

FUERO ALFONSINO Y FUERO DE POBLACION DE SIERRA MORENA EN LOS PROYECTOS DE COLONIZACION DE LA CORONA DE ARAGON EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII (*)

Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ

Universidad de Alicante

En el crítico año de 1640, Diego Saavedra Fajardo escribía en la Empresa LXVI de su *Idea de un Príncipe Politico-Cristiano*:

“La fuerza de los reinos consiste en el número de los vasallos. Quien tiene más es mayor príncipe, no el que tiene más estados, porque éstos no se defienden ni ofenden por sí mismos, sino por sus habitantes, en los cuales tienen un firmísimo ornamento; y así dijo el emperador Adriano que quería más tener abundante de gente el imperio que de riquezas, y con razón, porque las riquezas sin gente llaman la guerra, y no se pueden defender, y quien tiene muchos vasallos, tiene muchas fuerzas y riquezas. En la multitud dellos consiste (como dijo el Espíritu Santo) la dignidad del príncipe, y en la despoblación su ignominia”. (1)

Diez años después Francisco Martínez de Mata, en su discurso tercero, escribía que “a la multitud acompañan los frutos, proporcionándose la abundancia, como la sombra al cuerpo. Si sobra multitud, y falta lo necesario de frutos, padece la multitud. Si sobran frutos, y falta la multitud que los ha de consumir, se pierden los frutos”. (2)

Ambos textos, y otros muchos que se enmarcan en la preocupación poblacionista de los españoles durante los siglosXVI y XVII, (3) influyeron notablemente en

(*) Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación PB90-0565 financiado por la Dirección General de Investigación Científica y Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

políticos del siglo XVIII. Los escritos de Saavedra fueron citados por Uztáriz, y tomados en consideración por Bernardo de Ulloa en el *Restablecimiento de las fábricas y comercio español*, y por Fray Alejandro Aguado en la primera parte de su *Política española para el más proporcionado remedio de nuestra Monarquía* (4). Como es conocido, Campomanes reeditó en los apéndices a *La educación popular* los *Memoriales y Discursos* de Martínez de Mata, como prueba de la profunda admiración que sentía por aquellos que, en el Seiscientos, habían reflexionado introspectivamente sobre la decadencia (5). Afirmaciones del político asturiano como “la más preciosa riqueza del Estado consiste en la multiplicación de habitantes”, o “la población más numerosa y destinada es el mayor bien de un Estado y el fundamento de su verdadero poder”, (6) son herederas de aquella misma tradición poblacionista a la que hemos hecho referencia, y que en el Setecientos había dado lugar en España a experiencias de variado signo.

Poco después de finalizada la Guerra de Sucesión, el obispo de Cartagena, y más tarde cardenal, Luis Belluga, uno de los más firmes valedores de la causa borbónica en Murcia y territorios meridionales valencianos, inició la bonificación y colonización de unos 44 kms. cuadrados de territorio pantanoso segregados de los municipios de Orihuela y Guardamar, en la Vega Baja del Segura, y que culminaría con la fundación de las poblaciones de Dolores, San Felipe Neri y San Fulgencio, conocidas como *Pias Fundaciones*. (7) Por los mismos años, en 1720, el coronel Bartolomé Porro, propuso poblar con italianos de Finale, en Parma, los territorios desérticos próximos a Algeciras y Gibraltar, (8) pero el proyecto acabó con el procesamiento en 1723 de su inspirador, acusado de fantasioso y estafador, y de incumplir sus compromisos adquiridos en los capítulos de poblamiento. A principios de la década de los treinta, el duque de Arcos, titular del señorío de Elche, inició la colonización de los almarjales próximos a la villa, enajenando tierras comunales, y fundando una nueva población en 1748 a la que bautizó como San Francisco de Asís. (9) A fines de los años cuarenta, un proyecto presentado por un tal coronel Wettstein hablaba de situar en despoblados españoles a unas 1.500 familias católicas porcedentes de Flandes, (10) y en 1750 los jerónimos del convento de Valparaíso de Córdoba se propusieron roturar baldíos comunales y construir una nueva población en Espiel, en Sierra Morena, lo que no les fue permitido. (11)

Estos antecedentes, y otros menos conocidos, culminaron en el proyecto repoblador más importante y ambicioso de los acometidos hasta entonces por la dinastía borbónica: la colonización de la zona de Despeñaperros, en Sierra Morena, seguida de inmediato por los de Nueva Andalucía, en la zona despoblada de La Parrilla, en Sevilla, y algo después con el poblamiento del desierto de La Moncloa, también en Córdoba, (12) cuyos objetivos y organización quedaron plasmados en la Real Cédula de 5 de julio de 1767, que contenía la *Instrucción y Fuero de Población*, (13) con las reglas a seguir en punto al establecimiento de los nuevos colonos.

Si bien la paternidad del texto sigue siendo debatida, nadie pone en duda el carácter modélico que se quiso dar a su articulado, tenido como síntesis del poblacionismo agrarista y guía de muchas de las empresas colonizadoras impulsadas

durante la segunda mitad del Setecientos. (14) Su referencia habitual, como veremos, en los proyectos y realizaciones de empresas colonizadoras impulsadas en los territorios de la antigua Corona de Aragón en ese mismo período prueba el carácter paradigmático del *Fuero de Población*, si bien en Valencia, sur de Cataluña, algunos lugares de Aragón y Mallorca, su preeminencia hubo de compartirla con el denominado *Fuero Alfonsino*, un poderoso instrumento repoblador utilizado desde el siglo XIV, hibernado desde 1707, y recuperado en sus potencialidades en la década de 1770.



NUEVAS POBLACIONES EN LA SEGUNDA MITAD DEL S. XVIII

El Fuero Alfonsino

Las Cortes de Valencia de 1329, convocadas por Alfonso IV de Aragón, aprobaron la concesión de la jurisdicción civil plena y la baja criminal a quien poblara un territorio con, al menos, quince vecinos cristianos y construyera igual número de casas. El privilegio, incorporado a los fueros de Valencia, (15) tuvo positivas e inmediatas consecuencias en la colonización del Reino valenciano, (16) además de ser utilizado para el control de multitud de alquerías musulmanas (17) y también, como ha señalado Primitivo Pla, para lograr el orden político en tierras valencianas, pues muchos señores “defendían la vigencia del Fuero de Aragón en Valencia, una postura que escondía su oposición al proyecto político implícito en los Furs de Jaime I, y que hacía del naciente reino un espacio político invertebrado”. (18)

La utilización del *fuero alfonsino* como elemento colonizador tuvo en la segunda mitad del Quinientos una nueva etapa de auge hasta la expulsión de los moriscos en 1609, renovándose su uso para iniciativas colonizadoras en la segunda mitad del siglo XVII. La derogación de los Fueros por el Decreto de 29 de junio de 1707 parecía que incorporaba a la Corona las jurisdicciones alfonsinas. La matización del Real Decreto de 29 de julio de 1707, un mes más tarde, concedió la pervivencia de los privilegios a los “buenos vasallos” de Aragón y Valencia, pero suscitó la duda de si se mantenía vigente el privilegio alfonsino para quienes fundaran en lo sucesivo nuevas poblaciones. Una resolución real de 5 de noviembre de 1708, a consulta del Consejo de Castilla de 10 de septiembre de ese mismo año, resolvió “la observancia de los fueros alfonsinos en el Reino de Valencia respectivos a la jurisdicción de los lugares que se fundaron de quince vecinos”, (19) sin que el Decreto de Nueva Planta tuviera, en este punto, efectos derogatorios retroactivos, pero sin aclarar definitivamente la interrogante sobre su pervivencia.

Pese a que el Decreto abolicionista de 29 de junio de 1707 parecía imposibilitar el recurso al privilegio alfonsino por su condición de Fuero, su referencia no estuvo ausente de los proyectos colonizadores. Primitivo Pla ha exhumado un texto de Macanaz en el que proponía utilizar el privilegio alfonsino para colonizar territorios castellanos, (20) y Armando Alberola ha estudiado los frustrados intentos de Nicolás Pérez de Sarrió, un terrateniente alicantino, de obtener la jurisdicción señorial alfonsina en 1757, como compensación a sus afanes colonizadores en el Campello, (21) similares a los del terrateniente alcoyano Rafael Descals en 1758 por convertirse en señor jurisdiccional de La Sarga.

Es generalmente admitido que hasta la Real Provisión de 16 de mayo de 1772 no quedó restablecido el Fuero Alfonsino. (22) El año anterior, el marqués de Peñacerrada e Ignacio Pérez de Sarrió, marqués de Algorfa, presentaron un memorial solicitando se despejara su duda, al parecer muy extendida, sobre la vigencia del privilegio de 1329, lo que motivó una Consulta del Consejo de Castilla de 10 de marzo de 1772. (23) Según el dictamen fiscal, el Real Decreto de 8 de noviembre de 1708 tenía efectos derogatorios que afectaban a todas las poblaciones que se pretendieran fundar a partir de aquella fecha, pero el fiscal consideraba, por el contexto en

que fue redactado aquel Decreto, que la referencia afectaba exclusivamente a fundaciones eclesiásticas, y no a las que pretendieran llevar a cabo seglares. Por tanto, en su opinión, se podía conceder a los solicitantes “la gracia particular de que gozasen del Privilegio Alfonsino en los lugares que fundasen en las heredades suyas propias o de sus mujeres”. (24)

El Consejo fue, en el texto de su Consulta de 10 de marzo de 1772, más lejos que su fiscal. No sólo se admitía la pretensión de Peñacerrada y Pérez de Sarrió de obtener la jurisdicción civil y la baja criminal, o “alfonsina”, sino que “juzga que sería de considerable utilidad el que V.M. mandase se extendiese a toda España con las calidades y circunstancias que en el mismo fuero se contienen por los buenos efectos que produjo en aquel reino”. El privilegio fue confirmado el 16 de mayo, pero en su resolución Carlos III no tomaba decisión alguna respecto a su posible ampliación a los territorios de Castilla, solicitando del propio Consejo consultara “el modo, términos y circunstancias con que podrá convenir que yo conceda esta nueva gracia”. (25)

Sin embargo, hay datos que señalan que el privilegio alfonsino no dejó de ser considerado como elemento colonizador con anterioridad a 1772, y no sólo para territorio regnícola valenciano, sino para otros ámbitos de la antigua Corona aragonesa. Así sucede en el trámite seguido sobre la solicitud de Dionisio Areny en 1768 de fundar una nueva población de 20 casas en las proximidades del camino real entre Tarragona y Tortosa, a cambio, entre otras gracias, de obtener la jurisdicción civil y criminal. (26) Lo interesante es la referencia en el dictamen fiscal a la jurisdicción alfonsina que, en su opinión, debía ser la que se otorgara como gracia a Areny en lugar de la suprema civil y criminal solicitada por éste:

“...que la jurisdicción civil llamada Alfonsina se concedía por el fuero de Valencia, mandó observar en esta parte el Sr. Felipe V a los que hiciesen población de quince vecinos en tierras propias” (27)

Estas palabras del fiscal — escritas, recordémoslo, a fines de la década de los sesenta — parecen indicar que, si bien la utilización del privilegio alfonsino como vía repobladora quedó cegada para Valencia tras el Decreto abolicionista de junio de 1707, quedó abierta para los territorios de Tortosa, un ámbito geográfico escasamente poblado. Tortosa conoció una situación excepcional, dentro del conjunto catalán, entre 1708 y 1714. Conquistada tras el empuje militar borbónico iniciado en abril de 1707 en Almansa, fue incorporada al Reino de Valencia hasta la caída de Barcelona y sujeta a las disposiciones que afectaron a la administración local y territorial valenciana. (28)

Un segundo caso de referencia al privilegio alfonsino en territorio tortosino se encuentra en el proyecto, fechado en 1777, del comerciante de Benicarló José White y Bagué de crear en el término de Ulldecona un nuevo pueblo en una extensa finca de su propiedad, solicitando la jurisdicción baronal tras acogerse al privilegio alfonsino. (29) Su petición, en este punto, fue aceptada por los fiscales del Consejo, con sólo la cautela de que “no ha de poder usar el título de barón” hasta haber concluido la edificación de las 30 casas a las que se había comprometido. (30)

Nuevamente los fiscales del Consejo de Castilla sacaron a colación la jurisdicción alfonsina al evaluar los proyectos presentados respectivamente por Miláns y Compañía, de Barcelona, y Sabater y Compañía, de Tortosa, para construir dos canales de navegación y riego que unieran los puertos de los Alfaques y el Fangar, en el Delta del Ebro, con Tortosa, desecar una gran cantidad de tierras pantanosas en aquel territorio, y levantar entre 10 y 20 nuevas poblaciones en la superficie bonificada. Sabater y Cia. estipulaba en su proyecto que las diez nuevas poblaciones quedarían bajo la jurisdicción de su Compañía, y se solicitaba el ennoblecimiento de los socios que más hubieran participado en su construcción:

“...que se erijan y declaren de Señorío los sitios y pueblos que en ellos se construyesen con el dominio mayor y directo, y que se le concedan con títulos de nobleza a favor de los socios que poseyeran los pueblos, considerándolos como tales nobles y con los demás honores y exenciones que para sí y sus descendientes fuesen del agrado de S.M.”. (31)

La Compañía de Milans ofrecía construir 20 nuevos pueblos a cambio del señorío jurisdiccional en todo el territorio concedido para levantar las poblaciones proyectadas, con facultad de nombrar Baile o Alcalde “para el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal con todos los honores y prerrogativas de que gozan los Srs. Barones en el Principado de Cataluña”. (32) Milans no reducía sus demandas de jurisdicción a los futuros términos de las nuevas poblaciones, sino que la deseaba extenderla a todos aquellos pueblos de realengo, como Tivenys y Aldover, de la gobernación de Tortosa que se beneficiarían con el riego, lo que irritó a los fiscales del Consejo que consideraron que tamaña osadía “no debió proponerse, y mucho menos darse oídos a ella”. Por último, la Compañía de Milans deseaba reservarse la facultad de adjudicar la jurisdicción, los derechos señoriales, e incluso el diezmo, a cualquiera de los socios que la constituían, limitando la percepción por la Real Hacienda de derechos enfitéuticos, pues pretendía no pagar laudemio hasta efectuada la tercera enajenación, y sólo después de ésta pagaría una veintena de lo que debiera satisfacer de laudemio. Para los fiscales no parecía necesario levantar pueblos en tierras que iban a ser de regadío, donde era más conveniente la población dispersa. A su criterio, bastaba una protección genérica y otorgar exenciones fiscales y de frutos durante un determinado número de años para atraer un número suficiente de colonos. Pero también consideraban los inconvenientes que suponía prescindir del celo repoblador de los particulares, incentivados por las ventajas económicas y jurisdiccionales que obtenían. Atendiendo a esta última consideración los fiscales aceptaban la construcción de las nuevas poblaciones, pese a ser conscientes de que “sirve para lucro”, si bien inclinándose por la jurisdicción alfonsina, limitada a lo civil, “que es la que puede concederse, sin tocar en el Señorío territorial presente no poco apreciable de la recompensa de los emprendedores”. (33)

Con posterioridad a 1772, la referencia al privilegio alfonsino también puede hallarse de forma explícita en proyectos de poblamiento en territorio aragonés, o de manera implícita en las Baleares. En el Fuero de 1329 se apoyó José Pérez Caballero, un labrador adinerado de Ainzón, en el corregimiento aragonés de Borja,

para solicitar en 1784 la jurisdicción señorial en una nueva población que deseaba fundar en aquel término. (34)

Pérez Caballero había obtenido en 1777 del Consejo de Castilla la facultad de cercar una heredad de 400 cahizadas, que hasta entonces había sido de provechamiento común para los ganados de los vecinos de Ainzón y Borja. Con la prohibición de entrada de ganados realizó inversiones que, según Pérez, le habían supuesto en ocho años el desembolso de 16.000 pesos, con los que había construido una infraestructura para poner en regadío 230 cahizadas, y plantado 97.000 cepas, 1.200 olivos, además de una indeterminada cantidad de frutales. (35)

En su representación de 30 de septiembre de 1784, por la que solicitaba licencia para fundar una nueva población de 20 casas, argüía precisamente que era la necesidad de brazos para continuar extendiendo los cultivos en el terreno acotado, lo que le llevaba a solicitar el privilegio de población. Su única condición era obtener, como compensación a su esfuerzo financiero, la jurisdicción ordinaria alfonsina:

“...con tal que se le diese facultad de nombrar un Juez o Jueces que ejerciese una Jurisdicción ordinaria Alfonsina en dicho sitio con dependencia en todo al Corregidor de Borja, un Fiel de Fechos y demás dependientes precisos para la administración de Justicia”. (36)

Una real orden de mediados de octubre de 1784 remitió al Consejo de Castilla la representación de Pérez Caballero para que el alto tribunal consultase su parecer. Siguiendo el trámite usual, el Consejo solicitó informes a la Audiencia de Aragón sobre la viabilidad del proyecto, y al arzobispo de Zaragoza sobre los puntos relativos a diezmos y primicias, construcción de la iglesia, etc. Las noticias que ambos requirieron del corregidor de Borja, el aragonés Manuel Laredo, del cabildo metropolitano y del vicario de Ainzón, fueron muy favorables al plan de Pérez Caballero. Sólo el ayuntamiento de Ainzón, la Casa de Ganaderos de Zaragoza, en su condición de beneficiario de las yerbas de aquel término, y el Monasterio de Veruela, que se decía, sin título que lo acreditase, titular del dominio directo de aquella tierra, impugnaron el proyecto. De las tres impugnaciones, la del ayuntamiento de Ainzón tiene interés por las dudas que ofrecía sobre la capacidad financiera de Pérez y su denuncia que que el plan era un mero pretexto para formar dehesa y arrendar sus yerbas a ganaderos no avecindados en Ainzón:

“ni estaban empezadas las casas, ni había colonos, feligreses, población, iglesia, ni aún el oratorio que citaba en la casa, que Pérez no podía hacer nada de ésto, y lo promovía sólo con el objeto de cerrar la Heredad a su beneficio”. (38)

El informe de la Audiencia fue, no obstante, favorable, apoyando sin reservas la petición de José Pérez:

“Que la Audiencia con vista de todo y de lo expuesto por aquel Fiscal, hacía presente que todas las recomendaciones estaban en favor de la Población, siendo este proyecto en todos sus extremos, no sólo digno de apoyarse, como dirigido a el aumento de brazos en el Reino, objeto principalísimo para la felicidad del Estado, sino de premiarse los imponderables gastos y trabajos que había sufrido para reducir a cultivo el terreno acotado”. (39)

El fiscal del Consejo, Jacinto Moreno de Montalbo, apoyó la petición en su dictamen de 13 de diciembre de 1788, señalando que se le concediera a Pérez la jurisdicción solicitada siempre que hubiera cumplido todos sus compromisos respecto a la construcción de las 20 casas y el edificio del ayuntamiento. (40) La Consulta emitida por el Consejo de Castilla el 24 de agosto de 1790 hacía suyas las consideraciones del fiscal, y el 6 de octubre de ese mismo año se publicaba la resolución real en coincidencia con el texto de la consulta. (41)

La petición de jurisdicción como gracia por la fundación de una nueva población de al menos 15 casas, fue utilizada, aunque no de forma explícita, en el proyecto que en 1773 presentó el marqués de Sollariich, un vecino de Palma de Mallorca. Sollariich era poseedor de una *cavallería* denominada La Galera en el término de Felanitx, (42) y en virtud de ello solicitó “el uso de toda jurisdicción y señorío de vasallos” desde el momento en que construyera y ocupara con colonos 15 (43) casas. Según su memorial, su propiedad tenía su origen en el repartimiento hecho por el rey D. Jaime tras la conquista de la isla, y aquella le había correspondido al conde de Rosellón y Cerdaña, ejerciendo sus posteriores propietarios la jurisdicción baronal.

El informe de la Audiencia de Mallorca, (44) fechado el 28 de noviembre de 1773, confirmó la existencia en la Isla de nobles que poseían *cavalleries* en feudo, ejerciendo algunos la jurisdicción civil y criminal por medio de bailes nombrados por ellos, y otros la jurisdicción civil, pero su número se reducía a aquellos que pudieron justificar los privilegios, mediante título, después de la Guerra de Sucesión. En efecto, la Real Cédula de 11 de diciembre de 1717 había permitido el mantenimiento de la jurisdicción baronal siempre que ésta estuviera documentada, y la Audiencia dio un plazo de quince días a partir del 27 de enero de 1718 para presentar ante el Real Acuerdo la documentación correspondiente, una vez transcurrido el cual quedarían privados del ejercicio de la jurisdicción aquellos que no la hubieran hecho presente. Según la Audiencia, el poseedor entonces de la *cavallería* de La Galera no presentó en el plazo indicado título ni privilegio alguno.

La Audiencia, por otro lado, no consideraba de utilidad ni la construcción de un nuevo pueblo en el término de Felanitx, donde la población se hallaba dispersa en el campo, y “vive cada una dentro de la tierra que cultiva”, (45) ni la renovación de la jurisdicción baronal: “no tiene por conveniente aquel Acuerdo amontonar jurisdicciones baronales por las competencias que nacen después entre los Bailes Reales y los de aquellas, y porque se aumenta el número de los exentos de el sorteo para el reemplazo de el ejército en los empleados en ellas”. (46)

Tanto el Fiscal del Consejo Juan Félix de Albinar, en su dictamen de 2 de mayo de 1774, como el Consejo en su consulta de 7 de agosto del mismo año aconsejaron desestimar la solicitud de Sollariich. La resolución de 9 de enero de 1775 se conformó con el parecer del Consejo, si bien decía remitir de nuevo al órgano sinodial un nuevo memorial del marqués “por si en su vista tiene que alterar el concepto que ha formado sobre este expediente”, (47) cuyo contenido y tramitación nos es desconocido.

Lógicamente era Valencia donde con mayor profusión se hizo uso del *Fuero Alfonsino* para el logro de la jurisdicción después de la confirmación de 1772. En 1788, Ignacio Pérez de Sarrió, uno de los dos miembros de la pequeña nobleza alicantina que plantearon ante el Consejo la vigencia del privilegio, no había concluido las quince casas ni formalizado la contrata con los nuevos pobladores de Algorfa, en la Vega Baja del Segura, mientras que Peñacerrada, el otro solicitante, tras construir a sus expensas en Muchamiel 22 casas, tampoco había escriturado con sus pobladores. En las mismas circunstancias se hallaba Pedro Gorgues en el nuevo lugar de Emperador, fundado utilizando el privilegio alfonsino en homenaje a su esposa Luisa Emperador en 1784. (48) Sí lo había hecho el regidor de Alcoy Rafael Descals, ya aludido con anterioridad, quien el 1 de diciembre de 1773 había otorgado escritura con 52 capítulos a dieciseis colonos, vecinos de Alcoy, Balones, Benasau, Almudaina y Cocentina, para poblar una propiedad de 200 jornales en la partida de Penella, en el término de Cocentina, y que en opinión de la Audiencia de Valencia “no dejaba de contener algunas exorbitancias”. (49)

El 25 de noviembre de 1779 un regidor noble de Alicante, Pedro Burgunyo, propietario de una heredad denominada Vallonga, en el secano alicantino, acogándose a la citada confirmación, otorgó escritura de establecimiento a quince labradores, que se ampliaron a cuatro más en diciembre de ese mismo año, y solicitó se le librase la Real Cédula otorgándole la jurisdicción civil plena y la criminal limitada propia del privilegio alfonsino confirmado siete años antes. (50)

Los 36 capítulos que regulaban el poblamiento han sido analizados por varios autores, (51) y todos ellos han puesto de manifiesto la dureza de las condiciones impuestas por Burgunyo a los colonos. También lo hizo el Fiscal del Consejo, José Celedonio Rodríguez, en un escrito de 1 de junio de 1781. Si bien el Fiscal consideraba que Burgunyo no estaba obligado a presentar las escrituras de poblamiento (52) para lograr la jurisdicción alfonsina, sino únicamente cumplir con el requisito de haber instalado quince individuos como colonos en tierras de su propiedad, a la vista de los capítulos presentados por Burgunyo no dudaba en calificar de “duras las condiciones y excesivas las contribuciones que se pactaban, de modo que vendrían aquellos colonos a sujetarse a una sujeción servil cuando ahora la experimentaban más favorable, y con dificultad podría prosperar el pueblo, que era el objeto del establecimiento del fuero”. (53) El fiscal aconsejaba su envío a la Audiencia de Valencia para que remitiera un informe con su parecer.

El 12 de enero de 1784, la Audiencia valenciana envió al Consejo de Castilla el informe solicitado, (54) contrario al proyecto de Burgunyo, al que acusaban de querer “enriquecerse a costa del sudor y trabajo de los pobres labradores que de se había valido”. Los inconvenientes era variados: en las tierras donde deseaba fundar la nueva población de nombre Vallonga de Burgunyo, no había agua ni siquiera para el consumo; la calidad de la tierra era muy mediocre; y el término municipal alicantino era muy reducido, siendo inconveniente una nueva segregación. Pero eran las duras condiciones que pretendía imponer Burgunyo lo que producía la irritación de los magistrados valencianos:

“Sólo con su material inspección se conocía que todos eran injustos, gravosos, perjudiciales y ofensivos de los derechos y libertad de que no debían usar los vasallos de S.M., y que si se pusiesen el ejecución quedarían privados de ella, y reducidos a una perpétua esclavitud y miseria los otorgantes y sus pobres familias, no con poca ofensa de las Leyes y de las providencias dictadas en todo tiempo para promover y conservar la felicidad de este Reinos que pendía en gran parte de la abundancia y riqueza de sus habitantes”. (55)

Contando con el informe descalificador de la Audiencia, el nuevo fiscal Jacinto Moreno de Montalvo, recomendó el 19 de febrero de 1784 desestimar la pretensión de Burgunyo. Pero el Consejo prefirió diferir la Consulta al estimar que con el cumplimiento de las condiciones exigidas por el privilegio era suficiente para obtener la jurisdicción, siendo la escritura de poblamiento un documento contractual entre particulares en el que nada tenía que decir la Audiencia ni el Consejo. El fiscal Moreno de Montalvo encontró, sin embargo, un resquicio por el que denegar a Burgunyo su pretensión. En escrito de 10 de noviembre de 1788 señalaba que el regidor alicantino no había edificado por sí las quince casas requeridas, puesto que en el capítulo tercero de la escritura se indicaba que la construcción de la casa debía correr a cargo del colono, a quien únicamente se le señalaba el solar donde edificarla, por lo que “la pretensión de D. Pedro Burgunyo era absolutamente desestimable”. (56)

La Consulta no se hizo esperar. El 18 de febrero de 1790 el Consejo, además de referirse a lo excesivo del contenido de las cláusulas, consideraba nulas y de ningún efecto las escrituras firmadas por Burgunyo y sus colonos, por no haber “cumplido aquel con fabricar las quince casas a sus expensas, sino solamente ha concedido terreno para que las construyan los nuevos pobladores”. (57)

Distinta fue la posición del Consejo ante el proyecto de levantar una nueva población en Benadresa, en las proximidades de Castellón. En 1788, el comerciante castellonense Salvador Catalá elevó un memorial al rey solicitando licencia para crear una nueva población y recibir la jurisdicción alfonsina. (58) Como tantos otros hombres de negocios, Catalá, “deseoso ya de alguna quietud”, había invertido su patrimonio en la adquisición de tierras. Su carácter emprendedor, afirmaba, le había hecho preferir la compra de tierras incultas entre las poblaciones de Borriol y Onda, en una paraje conocido como Benadresa, con una extensión de tres cuartos de legua, y en las que con importantes desembolsos había puesto en explotación 80 jornales de viña, 150 jornales de almendros, 180 fanegadas de regadio, tras construir una acequia desde un manantial próximo, y haber plantado frutales y algarrobos. Construyó cuatro casas para resguardo de los trabajadores (59) y un molino harinero y levantó una capilla, pero la expansión de la propiedad se hallaba condicionada por la mucha distancia de Borriol, Onda o Castellón, su inmediatez al camino que unía Castellón con Ribesalbes, y la proximidad de la Sierra de Borriol, habitual refugio de malhechores.

Su objetivo era establecer una nueva población acogiendo al privilegio alfonsino. Con ello creía contribuir al “beneficio de la humanidad” y, más modestamente, a su mayor “honor y distinción”. En su petición, solicitaba que la jurisdicción que

demandaba como premio a sus servicios, no se redujera a su propiedad, sino que se ampliara a la zona “muy poco cultivada” que se extendía por un lado hasta el camino de Alcora a Villarreal, rozando el cauce del río Mijares, y por otro, hasta los límites del término de Almazora. Este territorio “jurisdiccional” podría ser utilizado para pasto de ganados, uso que solicitaba en el caso que le fuera denegada su petición de ampliar la jurisdicción.

Como era usual, el Consejo solicitó el 13 de octubre de 1788 informe a la Audiencia de Valencia. El tribunal, con las noticias remitidas por los ayuntamientos de Castellón, Onda y Almazora, consideró el 7 de julio de 1789 las ventajas de la creación del nuevo pueblo de Benadresa, y lo adecuado de la concesión de la jurisdicción que solicitaba Catalá en las tierras de su propiedad, si bien decía hallarse a la espera de nuevas diligencias con los ayuntamientos, diputados y síndicos personeros de Onda respecto a la ampliación de jurisdicción más allá de sus propiedades. No se especificaban los pactos, suertes de tierra, ni derechos que Catalá pretendía imponer a los colonos, pero la Audiencia consideraba que “nada tienen de violentas, y que podían aprobarse”.

El Fiscal del Consejo, Jacinto Moreno, dictaminó el 4 de septiembre de 1789 que no existían reparos a la petición de Catalá, aunque ésta debía limitarse exclusivamente a sus propiedades, y el Consejo de Castilla, en Consulta de 16 de junio de 1790, ratificaba esa opinión, al considerar conveniente la concesión de jurisdicción a Catalá en su terreno propio de Benadresa una vez que la Audiencia valenciana verificase la construcción de las 15 casas que exigía el privilegio alfonsino.

El Fuero de Población de Sierra Morena

El carácter arquetípico de la *Instrucción y Fuero de Población* que contenía la Real Cédula de 5 de julio de 1767 para el poblamiento de Sierra Morena, hizo que su influencia en los proyectos colonizadores auspiciados en la antigua Corona de Aragón, fuera considerable, y es excepcional no encontrar ecos o referencias explícitas de sus capítulos en cuantas empresas se planificaron en los reinados de Carlos III y Carlos IV en Baleares, Aragón, Cataluña o Valencia.

El proceso repoblador de Sierra Morena sirvió de estímulo a Tomás de Villajuana, un letrado barcelonés, a presentar a fines de los años sesenta una propuesta para poblar la isla de Cabrera. (60) Si con la colonización de Despeñaperros se pretendía dotar de mayor seguridad al camino real que unía Madrid con Andalucía, el poblamiento de Cabrera intentaba evitar que la isla siguiera siendo lugar de refugio para los corsarios norteafricanos y contrabandistas menorquines. La Cédula de 25 de junio de 1767 sirvió de pauta en el proyecto de Villajuana: se citaban textualmente sus cinco primeros capítulos; se utilizaban los trece siguientes para pormenorizar la concesión a los colonos de los correspondientes lotes de tierra; y los capítulos 22 al 51 servían de base para un variado conjunto de cuestiones, como todo lo relacionado con la construcción de casas, manutención de mujeres de cría y niños todavía no aptos para el trabajo, aperos, semillas, plantíos, etc.. (61) El

fiscal Campomanes, en su dictamen favorable, también se hizo eco de algunos capítulos del *Fuero de Población*, como la necesidad de efectuar injertos en los acebuches existentes en Cabrera para obtener olivares, cuyo fomento venía recogido en los artículos 8, 9 y 21. De mayor interés y calado era la recomendación efectuada por el propio Campomanes y por el también fiscal Santiago de Espinosa para que la aplicación y dirección del proyecto recayese en una persona experimentada en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena, en detrimento de las expectativas del letrado Villajuana, que se había postulado a sí mismo para esa misión. Según los fiscales podría ser el propio Pablo de Olavide el que sugiriera el nombre de quien, como Superintendente, tendría a su cargo la empresa de poblar la isla.

También en las Baleares se tuvo presente el *Fuero de Población* de Sierra Morena cuando se planteó, a mediados de los años setenta, habilitar la Bahía de la Alcudia como puerto (62) y construir una nueva población junto a la costa, tras desecar parcialmente los pantanos y charquinales de su albufera. El proyecto se presentaba como repoblación de un territorio anteriormente habitado como puerto de la ciudad de la Alcudia, situada en el interior, y abandonado con posterioridad por la insalubridad del terreno. (63) En las primeras décadas del Setecientos se había llevado a cabo un importante esfuerzo repoblador, habiéndose establecido 145 Has. de marjal a razón de media cuarterada — 0'35 Has. — por colono. (64)

Aunque desconocemos las peculiaridades del proyecto, sí sabemos que el 9 de agosto de 1777 el Consejo redactó una consulta favorable, y que la Resolución real dió su conformidad, excepción hecha de las tarifas aduaneras que se habían planeado, inferiores a las que regían en Palma, y que Carlos III deseaba tuviera idéntico montante para evitar competencias desleales.

Esta misma Resolución (65) indicaba la composición de la Junta que debía entender en la ejecución de la empresa portuaria y repobladora, formada por el Obispo de Palma, el Regente de la Audiencia y el Intendente de Mallorca, con un subdelegado o superintendente, designado por el rey, para desarrollar funciones ejecutivas. Para nuestro objeto es importante subrayar que de forma explícita se ordenaba tener presente el *Fuero de Población* de Sierra Morena, si bien adaptado a las particulares circunstancias del proyecto mallorquín. (66)

De las noticias parciales que poseemos sabemos que los nuevos colonos gozarían de exenciones fiscales durante un sexenio, de quintas y levas durante una década, y del pago del diezmo durante 25 años. (67) Algunos de ellos podrían ser contrabandistas indultados o desterrados de Palma por la Audiencia de Mallorca por causas leves. De los primeros, el Superintendente debía establecer una lista o matrícula para colocarlos bajo su control y evitar reincidencias. También sabemos que cada colono recibiría 50 libras para que construyesen sus casas, y una parcela de 50 fanegas castellanas, igual a las suertes repartidas a los colonos de Sierra Morena, para su cultivo, pagando por ella un canon enfiteútico una vez transcurridos 15 años de su adjudicación.

La minuta de la Real Cédula conteniendo los distintos capítulos del proyecto pasó a manos de Carlos III el 25 de noviembre de 1778. Uno de los principales promotores del proyecto era el obispo de Mallorca Juan Díaz Guerra, que ya en 1778 se

encontraba destinado en la diócesis de Sigüenza. Díaz Guerra estuvo siempre animado por un impulso innovador y repoblador, pues en Sigüenza promovió la población de Jubera, fundada en 1782, en la carretera general de Madrid a Zaragoza, e impulsó una fábrica de paños en la misma Sigüenza. (68) El obispo había adquirido el compromiso de costear el desagüe de la albufera inmediata al lugar donde se levantaría la nueva población, una de las obras a realizar más importantes, (69) además de colaborar en la construcción del lazareto proyectado. (70) El protagonismo del obispado de Palma en la empresa le facultaba para contar con un comisionado en la Junta, puesto para el que fue designado el canónigo doctoral de Palma Antonio Vizquerra, que se valdría como asesor técnico del ingeniero Ramón Santander. (71)

Cierta similitud con la concepción de asegurar el camino real de Madrid a Andalucía a su paso por parajes despoblados, tienen algunos proyectos de poblamiento en Cataluña. El territorio comprendido entre Tarragona y Tortosa era, tradicionalmente, un gran vacío demográfico. El camino real que unía Barcelona con Valencia, una vez dejada atrás Cambrils, no encontraba ningún otro lugar habitado hasta la localidad de Perelló, a unos 75 kms. de distancia. En algunos puntos la vía de comunicación discurría por un estrecho pasillo entre el mar y las estribaciones de las sierras de Balaguer, del Esteve y del Mar, por lo que el viaje se consideraba peligroso por la posibilidad de alguna incursión corsaria, o por la acción de partidas de malhechores que se guarecían en las montañas. Era por ello que el deseo poblacionista de los gobiernos de Carlos III se viera estimulado aún más cuando se trataba de establecer población estable junto a caminos frecuentemente transitados, como había sucedido en Sierra Morena. (72)

Dionisio Areny, militar desde 1736 y gobernador del fuerte de San Jorge desde 1755, una fortificación de la defensa costera del corregimiento de Tortosa, presentó al Consejo en 1768 un proyecto, al que con anterioridad hemos hecho una breve mención, con el propósito de fundar una nueva población en un amplio territorio despoblado de 8.955 jornales — “cinco leguas en circuito” —, situado entre la villa de Tivisa y la costa, de cuyo dominio útil era titular desde agosto de 1761.

El dominio directo del extenso despoblado correspondía al priorato de San Jorge de Alfama, de la orden de Montesa, por donación efectuada en 1201 por Pedro de Aragón a los fundadores de la religión militar de San Jorge de Alfama, Juan de Almenara y Martín Vidad, incorporada a la Orden de Montesa en enero de 1400.

El camino real Barcelona-Valencia trascurría durante algún trecho por aquel territorio, lo que constituyó el principal incentivo para que Areny solicitara la fundación de una población y las ventajas que iremos comentando. (73) Areny era sabedor que los vecinos de Perelló vivían, prácticamente, de atender a los viajeros y a la tropa que llegaban a la población tras un largo y agotador periplo desde Cambrils, y que habían obtenido por ello diversos privilegios exonerándolos de distintas contribuciones. Dionisio Areny consideraba que idénticas circunstancias se daban en su propiedad, próxima a la sierra de Balaguer, distante tres horas de viaje de Perelló y a seis de Cambrils, “el terreno más desierto y a propósito para robos, muertes y cautiverios”.

Su propuesta era construir una población de 20 casas en el mismo camino real, a poca distancia del mar, utilizando algunos capítulos de la cédula de 25 de junio de 1767 que había regulado la repoblación de Sierra Morena. Al igual que lo señalado en esa real cédula, solicitaba que los colonos — que debían ser “pobres laboriosos naturales del Principado” — gozaran de la franqueza de una década para todas las cargas concejiles, reales o personales, y lo correspondiente a diezmos y noales según lo indicado en su capítulo 58.

A cambio de su contribución al esfuerzo poblador, Areny solicitaba para sí cuatro importantes ventajas: la jurisdicción suprema civil y criminal, que ejercería mediante un Alcalde, cuyo nombramiento sería ratificado por la Audiencia de Cataluña; en segundo lugar, poder ejercitar el derecho de patronato, presentando un presbítero de su gusto para párroco, posteriormente ratificado por el ordinario eclesiástico, y al que podría aplicarse como beneficio alguna capellanía vacante de los Colegios que habían sido de los jesuitas en Tarragona o Tortosa; en tercer lugar solicitaba sueldo de coronel vivo, con derecho a viudedad en ese grado para su esposa, desde el instante en que constara la construcción de diez de las veinte casas que se comprometía levantar; y, por último, Arenys demandaba licencia para poder pescar al bou en el Golfo de San Jorge, es decir entre el cabo de Santes Creus y la punta del delta, y abastecer de pescado a los colonos, viajeros y tropa.

La representación de Arenys fue remitida por el Consejo al Capitán General de Cataluña con el ruego de que éste comisionara a una persona adecuada para que se trasladara a la propiedad de Arenys e informara sobre la viabilidad del proyecto. La comisión recayó sobre el Comisario de Guerra Gabino Ester, quien desde Valls, donde se encontraba casualmente, se dirigió a aquel territorio acompañado de un escribano de Tarragona y cuatro labradores.

Mientras el comisionado cumplía su cometido, se presentaron ante el Consejo el Procurador General de la Orden de Montesa y el Prior de San Jorge de Alfama, (75) como titulares del dominio directo del territorio en el que Areny proponía ubicar a los colonos. Ambos hicieron constar que el militar era sólo un enfiteuta, y como tal su derecho se reducía a disponer de los frutos que obtuviese del cultivo de la tierra que le había sido cedida por contrato, por el que se había obligado a pagar un canon y reconocido al prior de San Jorge de Alfama su cualidad de titular del dominio directo. Si Arenys obtenía jurisdicción y vasallos, como había solicitado, sería adjudicarle señorío en territorio ajeno.

El informe que remitió el Capitán General de Cataluña, sobre los datos evacuados por el comisionado Ester, era favorable a la petición de Dionisio Areny. Según los labradores que habían peritado la propiedad, ésta poseía manantiales y pozos, y las tierras aptas para cultivo las tasaban en 4.500 jornales, de los que 2.000 deberían dedicarse a cereal y otros 2.500 a viña, siendo las restantes utilizables en su mayor parte como lugar de pasto para el ganado. A este informe pericial añadía el Capitán General ventajas estratégicas, como su utilidad al encontrarse situado “en un desierto que sólo sirve para sorpresa de moros y abrigo de delincuentes”.

El dictamen del fiscal del Consejo era coincidente con el juicio positivo manifestado por el Capitán General. Una nueva población en un territorio vacío de lugares habitados sería beneficioso para el público y la tropa: “sólo resta examinar el modo más conveniente de establecer la población y las gracias que se podrán conceder a le poblador removiendo, si lo hubiere, cualquier perjuicio a tercero”, (76) y se admitía la petición de Dionisio Areny del grado de coronel vivo con una pequeña condición: sólo sería ascendido a ese grado, con medio sueldo, cuando se hubieran construido y ocupado diez casas de las veinte a que se había comprometido, y repartida la tierra correspondiente. El restante medio sueldo se le concedería cuando hubiera finalizado su compromiso.

Las recomendaciones del fiscal eran numerosas: consideraba necesario que Areny levantara casa para el Concejo, con todas sus dependencias, y el edificio de la iglesia; sugería que quedara probado, mediante un testimonio firmado por las autoridades de su lugar de procedencia, el carácter de jornaleros de los colonos, en evitación de la emigración temporal de familias buscando la exención de tributos, ya que daba su conformidad a los diez años de exención solicitada; señalaba la conveniencia de que el censo enfiteutico (77) “sea en cuota de frutos o en cantidad moderada”; y consideraba que no había inconveniente en conceder a Areny su solitud de poder pescar por parejas en el golfo de San Jorge, aunque no con carácter exclusivo. (78) En cualquier caso, la guía a seguir debía ser la cédula de 25 de junio de 1767 para Sierra Morena: “tiene bastante luz en la Cédula e instrucciones de población de Sierra Morena”. El Consejo, en 8 de febrero de 1769, se conformó con el dictamen del fiscal, elevando la consulta al rey el 10 de ese mismo mes.

En 1777, el comerciante José White y Vagué, vecino de Benicarló, efectuó una propuesta similar a la de Areny. (79) White era descendiente de una familia irlandesa huida de la isla y refugiada en Flandes tras la represión de Oliverio Cromwell a mediados del siglo XVII. Instalados en Benicarló a fines del Seiscientos se dedicaron a la exportación de vinos y durante el conflicto sucesorio abrazaron la causa borbónica. (80)

Enriquecidos con la actividad comercial, tanto Patricio White como posteriormente su hijo José adquirieron tierras en el despoblado existente en el término de Ulldecona, entre Tortosa, Mas de Barberans, La Cenja, y Godall, siendo éste último y el de Ulldecona los núcleos habitados más próximos, hasta constituir una propiedad de 3.760 jornales, en la que invirtieron “muchos millares de pesos” (81) en desmontes, roturaciones para cereal, viñedo, olivos y almendros, y la construcción de una casa con capilla anexa y paridera de ganado. (82)

En su memorial José White tan sólo manifestaba su deseo de crear un pueblo, al que llamaría Alba o Albi, pero hacía reserva de las condiciones para su ejecución.

En marzo de 1778 el Consejo trasladó el memorial a los fiscales, quienes el 7 de abril dieron un dictamen muy positivo pues la comarca donde se proyectaba la nueva población estaba despoblada, y era de “grande importancia al Estado la fundación de nuevos lugares, siendo muy dignos de la Real Protección cuantos empre-

diesen tales establecimientos”. La concesión de puerto habilitado para el comercio con América a los Alfaques por cédula de 29 de marzo de 1778, próximo a la zona donde se proyectaba era un motivo añadido para que se acogiera con especial interés la iniciativa de White.

Era necesario, sin embargo, que White detallara las condiciones de su establecimiento, y los fiscales aconsejaban que, entre tanto, el Alcalde Mayor de Tortosa, con la colaboración de un agrimensor y los Síndicos Personeros de Tortosa y Ulldesona, midiera y amojonara la propiedad, y se solicitara un informe al obispo tortosino sobre cuestiones relacionadas con la asistencia espiritual a los nuevos pobladores, como establecimiento de parroquia, patronato, etc.

El informe elaborado por el Alcalde Mayor el 11 de junio de 1778 señalaba la veracidad de los datos de White sobre la extensión de la propiedad, y los cuantiosos gastos efectuados desde 1772 en roturar parte de ella, “teniendo a veces doscientas personas ocupadas”, (83) y el indudable interés que suponía establecer en un territorio tan escasamente habitado una nueva población, en la proximidad al camino que unía Valencia con los Alfaques, “en la inmediación a las tierras comunes de Tortosa naturalmente buenas, cuya extensión es vastísima, y se hallan abandonadas por falta de labradores, pudiendo desmontarlas los nuevos habitantes y convertir en un País ameno y delicioso lo que hasta aquí ha sido desierto”. (84) Sin concretar en su informe la condiciones que el propietario alegaba para efectuar el poblamiento, el Alcalde Mayor de Tortosa se refería a ellas con un escueto “muy justas”.

En informe del Obispo sobre el establecimiento de la iglesia parroquial, su patronato y dotación llegó al Consejo poco después del del Alcalde Mayor. Existía el precedente de la erección durante 1774, en la salinas de Tortosa, de una iglesia parroquial y casa para el cura, dotada con 300 pesos anuales y con terna propuesta por la Cámara de Castilla. El obispo consideraba adecuadas estas condiciones, rebajando la dotación a 200 pesos, y concediendo el derecho de presentación al propio White: “se le podrá conceder el Patronato de la Iglesia y curato para que le presente en todas las vacantes, sacándole a concurso como V.M. tiene prevenido”. (85) Entre lo propuesto por el obispo y lo ofertado por White había algunas diferencias: la congrua señalada por White era de sólo 100 pesos, proponiendo que una vez construidas y habitadas las 40 casas previstas, si faltase dinero para completar los 100 pesos, los colonos debían hacerse cargo de las dos terceras partes, lo que el obispo consideraba inadmisibles “por ser medio subsidiario el de la contribución de los feligreses”.

El 30 de octubre de 1780, José White remitió un nuevo memorial en el que concretaba alguna de las contrapartidas que solicitaba como compensación al esfuerzo inversor de levantar la nueva población. Demandaba se le hiciera gracia de los diezmos, “en atención a que los derechos decimales de aquel territorio pertenecían a la Corona”, (86) y a cambio de ello renunciaba a la jurisdicción suprema, aceptando tan sólo la alfonsina, como hemos comentado con anterioridad, petición a la que renunció el 22 de febrero de 1782 por entender que la cuestión decimal retrasaba el visto bueno para iniciar las obras de la nueva población.

En abril de 1781 el Consejo volvía a solicitar del alcalde mayor de Tortosa que efectuara dos trámites informativos: que los ayuntamientos de Tortosa y Ulldecona emitieran su dictamen sobre el proyecto, y que transmitiera a White la obligación de especificar el número de fanegas de tierra que debía dar a los nuevos pobladores, bajo qué condiciones, y su obligación de presentar sus títulos acreditativos de la propiedad. Poco después, White entregaba un amplio documento con once condiciones con las que pretendía efectuar el establecimiento, y que fueron oportunamente analizadas por los fiscales del Consejo para llegar cuanto antes a una solución beneficiosa para “la causa pública, a fin de que no quede aquella costa desamparada y desierta, como lo está en gran parte”.

La primera cuestión versaba sobre las características de la nueva población. White se comprometía a construir de su peculio entre 30 y 40 casas, lo que era considerado suficiente por los fiscales. Si bien el deseo del promotor era que el caserío estuviese unido, los fiscales no consideraban inconveniente que una parte de las casas estuvieran dispersas por la propiedad, siempre que en núcleo principal tuviera, como mínimo, 15 casas habitadas, no sólo en razón del privilegio alfonsino, sino por la posibilidad de ayuda mutua en caso de que el pueblo fuera objeto de alguna acción delictiva “que no sería de extrañar en aquellos parajes por la situación en que se hallan”. Los fiscales también exigían que la nueva población se levantara con una estructura urbanística que respondiera a criterios racionales, trazándose las calles a cordel, “pues aunque sea población reducida siempre conviene la buena forma y dirección para su establecimiento, conspirando también a facilitar la ventilación de los aires”. (87)

En segundo lugar, White estaba dispuesto a dejar francas las casas durante los cinco primeros años a los colonos, que necesariamente serían españoles. Transcurrido un quinquenio, éstos estarían obligados a pagarle un arriendo con opción a compra. La falta de concreción en este punto alertó a los fiscales, ya que se dejaba abierta la posibilidad a posteriores abusos, y éstos exigieron a White que señalara el monto del alquiler y el precio de venta. Los fiscales, así mismo, consideraron restrictivo el que necesariamente los colonos fueran españoles, pudiéndolo ser de cualquier nación, a condición de que profesaran la fe católica.

Al igual que en la repoblación de Sierra Morena, White señalaba como tercera condición que se concediera a los colonos exenciones fiscales y de levass y quintas durante una década, lo que los fiscales consideraron conveniente, si bien aconsejaron que los nuevos pobladores conocieran el uso de armas de fuego, que se depositarían en la casa consistorial, para su defensa. La décima condición tenía gran similitud con esta tercera. Solicitaba White que todos los edificios que se construyeran para la comercialización de los frutos, o para el fomento de las manufacturas, estuvieran libres del pago del Catastro o de otros tributos durante diez años. Los fiscales sólo precisaron que el derecho de poner fábricas no era exclusivo de White, sino que era extensivo a todos los colonos.

En cuarto, quinto y sexto lugar, el promotor se comprometía a construir por su cuenta una casa ayuntamiento, con las dependencias de carnicería, mesón y cárcel, y una iglesia. El edificio parroquial y casa del cura sería construido una vez finaliza-

das las casas, y mientras tanto sería utilizada como iglesia la capilla ya existente con anterioridad como aneja a la casa-heredad. En opinión de los fiscales el edificio consistorial sería de propiedad del pueblo, y la conservación y reparo de la iglesia sería obligación del perceptor del diezmo.

Los puntos séptimo, octavo y noveno volvían sobre la cuestión de la congrua, los derechos parroquiales, y el patronato. Reiteraba White la suficiencia de 100 pesos anuales de congrua procedentes del producto de los diezmos y primicias de las tierras ya cultivadas, como las que en un futuro se roturaran “según la costumbre que rige al presente”. Los fiscales nada opinaban sobre la idoneidad de la congrua, que el obispo consideraba debía alcanzar un doble valor, pero sí advertían que quizá el territorio parroquial, resultado de la desmembración de la parroquial de Ulledecona, no coincidiría con el territorio de la heredad. La petición de White de poseer el derecho a la libre presentación del párroco, previa aprobación del ordinario eclesiástico, se consideró aceptable, siempre que no interfiriera con el territorio parroquial de Ulledecona. El asunto de la segregación sería objeto de una nueva consulta en 1784, (88) con posterioridad a la concesión del permiso para la fundación del nuevo pueblo.

Por último, y en undécimo lugar, White plateaba la cuestión crucial de la jurisdicción y del canon enfiteútico. Sobre la la primera cuestión hemos comentado su deseo de acogerse al privilegio alfonsino, y en cuanto a la modalidad y cuantía del censo enfiteútico, White no era partidario de imponer un canon o renta fija, inclinándose por un porcentaje sobre la cosecha. Después del primer quinquenio en franquía, los colonos deberían abonarle al titular del dominio directo una cuarta parte de las cosechas, quedando siempre a favor de éste los derechos de fadiga y laudemio sobre casas y tierras.

Tras la conformidad de los fiscales se produjo la redacción del dictamen y su presentación al Consejo el 21 de septiembre de 1782. Sobre la ya expresado con anterioridad, se hacía un elogio de iniciativas como la del comerciante de Benicarló, necesarias para poblar las costas de Valencia y Cataluña, y para fomentar la agricultura y el comercio. Y se encomiaba, sobre todo, la moderación de las condiciones que White estaba dispuesto a pactar con sus colonos, tan distintas a las imposiciones abusivas “que los dueños baronales han exigido hasta ahora fundados en las Cartas de Poblaciones, e intrusiones que se han experimentado en Cataluña apoyados en la costumbre y práctica abusiva, de que ha resultado apoderarse de las oficinas públicas constituyendo a los pobladores en una especie de colonos adscripticios, lo cual debía precaverse en estas Nuevas Poblaciones que se formasen”. (89)

La Consulta del Consejo, firmada el 5 de mayo de 1783, aconsejaba conceder a White la gracia que solicitaba, y la resolución de 28 de junio de 1783 se conformaba, añadiendo a las condiciones expresadas en la Consulta, la de que “se han de entender ocupadas por otros tantos vecinos las 30 ó 40 casas”.

La repoblación de zonas próximas a vías de comunicación era, como estamos comprobando, asunto considerado prioritario por la administración, pues no sólo incidía en el incremento demográfico y el progreso de la agricultura, sino también

en la crucial cuestión de la seguridad. Cuando se proyectaba instalar la población en un lugar cercano a la frontera, la utilidad de ésta se incrementaba notablemente para las autoridades. En 1769, un rico labrador de Garriguella, en la Gerona septentrional, llamado Isidro Ferrán, solicitó licencia para fundar una nueva población, que se llamaría San Miguel de Colera, cerca de Port-Bou, lindante con el Mediterráneo y la frontera francesa, en un amplio terreno de su propiedad de más de 60.000 vesanas (90) adquiridas en 1549 en enfiteusis por la familia Ferrán al abad del monasterio de San Quirce de Colera, de la orden de San Benito que, con posterioridad, había quedado integrado en la abadía de Besalú, a quien correspondían los diezmos y a quien incumbía, en consecuencia, la asistencia espiritual a la nueva población.

En su empresa Ferrán no actuaría sólo, sino formando sociedad con dos miembros de la familia Sangenis, uno de cuyos miembros, el Barón de Blancafort, había iniciado por entonces los trámites para repoblar un señorío de su propiedad en el corregimiento de Benabarre, junto al río Noguera. (91) Los socios de Ferrán eran Ventura de Sangenis, párroco de la localidad de Blancafort, y su hermano José, teniente de artillería destinado en las fundiciones reales de Egui.

Su proyecto consistía en ubicar 10 vecinos anuales durante cuatro años, hasta alcanzar la cifra de 40 vecinos, número que se consideraba idóneo para poner en cultivo toda la propiedad, en casas que serían cedidas a los colonos de forma gratuita durante el primer quinquenio. Su compromiso más inmediato era situar en la nueva población a 40 familias en un plazo de 18 meses, “salvo caso de peste o invasión de enemigos”, obligando sus bienes y dando las fianzas que se les exigiera, a cambio de que los colonos quedaran exentos durante una década del pago del Catastro o de cualquier tributo personal, y de la obtención por los peticionarios de determinados privilegios para sí y sus familias. Isidro Ferrán pedía ser ennoblecido, Ventura Sangenis solicitaba una canongía en la Catedral de Lérida, su hermano José un ascenso a Teniente Coronel de arma de artillería, y a un hijo de Ferrán llamado Martín, y a dos sobrinos de los Sangenis de 6 y 7 años, de nombres Vicente y Antonio, hijos del Barón de Blancafort, la gracia de oficiales en un regimiento del ejército.

El informe del Capitán General de Cataluña fue muy favorable. (92) La situación era excelente, la tierra era considerada muy adecuada para el cultivo de vides y olivos, existía agua suficiente (se contabilizaban hasta 18 fuentes en la propiedad) para el abasto de la población y para el riego de algunas parcelas, y una cala entre los cabos de la Merced y Lladró podía ser un excelente puerto con capacidad para embarcaciones de mediano calado. Pero la mayor ventaja para el primer responsable político del Principado era la posibilidad de reducir el contrabando haciendo “transitable y útil un desierto que no ha conocido otra planta que la del pastor, el contrabandista y las fieras”.

La propuesta de Ferrán y sus socios de ubicar como nuevos colonos a algunas familias francesas le pareció superflua al Capitán General, para quien el peculiar sistema hereditario catalán permitía que “no faltaran hijos segundos que con el beneficio que esperan concurren allí a emplear sus legítimas”. (93) Su opinión sobre

las condiciones del poblamiento y las mercedes solicitadas como contraprestación era también de conformidad. La exención de tributos por diez años a los colonos se ajustaba a lo dispuesto para Sierra Morena, y las distinciones solicitadas no suponían carga alguna para la Real Hacienda. Mientras que el título de noble solicitado por Ferrán, “recae en una familia de establecimiento en un pueblo, sin otro ejercicio que la labor de sus campos”, el ingreso en la carrera militar de tres niños “es dar entrada en el agrado de V.M. a los que son herederos de los que hacen interés del beneficio público para que les obligue el reconocimiento a imitar tan buen ejemplo”. (94)

El informe del Capitán General finalizaba sugiriendo a colaboración del Teniente Coronel de Ingenieros Carlos Cabrer que a la sazón estaba destinado a obras de fortificación en la frontera gerundense con Francia, y que podía informar sobre el progreso de las obras.

El Intendente coincidía en su informe con lo expresado por el Capitán General, si bien señalaba la conveniencia de que Ferrán y sus socios se comprometieran de forma más explícita en la construcción a su costa de edificios para ayuntamiento, mesón y carnicerías, y que aceptaran que los productos de ese mesón, carnicería y taberna serían del común.

El 19 de mayo de 1770, Isidro Ferrán completó la primera información, presentando ante el Consejo de Castilla los planos de la iglesia y ayuntamiento, que edificarían y dotarían de lo necesario sus socios, los hermanos Sangenis. Recordaba que estas obras se iniciarían inmediatamente después de que el rey concediera las dos plazas de oficiales a los hijos del Barón de Blancafort.

El Fiscal del Consejo de Castilla encargado del dictamen consideró oportuno graduar la concesión de gracias, haciéndolas coincidir con el avance de las obras. Ya que se hallaban construidas 11 casas y otras 24 se encontraban iniciadas, el fiscal opinaba que podía concedérsele a Ferrán el privilegio de noble solicitado. Cuando fueran construidas y habitadas diez nuevas casas se concedería la plaza de oficial para el hijo de Ferrán, e igual gracia recibirían los dos sobrinos de los Sangenis cuando estuvieran finalizadas las obras de la Iglesia y del Ayuntamiento y mesón respectivamente. En el intervalo de tiempo necesario para que el monasterio de San Quirce de Colera presentase en la Audiencia los documentos acreditativos de su titularidad sobre el dominio directo y jurisdiccional, y el tribunal remitiera un informe al Consejo, el corregidor de Gerona nombraría persona para el ejercicio de la jurisdicción.

La Consulta de 4 de julio de 1770 venía a ratificar lo dicho por el fiscal, considerando “muy útil y conveniente la proposición de Isidro Ferrán en todas sus partes”. La Resolución real de 3 de diciembre de 1770 aceptaba el contenido de la consulta con excepción de algunas de las gracias: el teniente de artillería José Sangenis sólo sería ascendido a capitán y no a teniente coronel como hacía solicitado, y que los tres niños “se entiendan de alfereces, pero sin antigüedad desde luego sino que se les deba contar desde que tengan la edad que previenen las Reales Ordenanzas del Ejército”. (95)

Tres años más tarde, una representación firmada por los tres asociados solicitaba la concesión de las gracias pues la nueva población de San Miguel de Colera se había ya finalizado. Para proceder a su comprobación, el Consejo de Castilla demandó al Capitán General del Principado que ordenase el reconocimiento de las obras efectuadas e informase de su resultado al tribunal. (96)

Según dicho informe se habían construido 55 casas, formando el núcleo del pueblo, y otras 10 dispersas por el campo, todas habitadas por unos noventa colonos. De ellas 17 eran de planta baja y piso, y entre las primeras se contaban las del ayuntamiento, cárcel, carnicería y mesón, además de dos hornos para tejas. La nueva iglesia todavía no se había levantado, pero sí se había aplanado una superficie de 2.390 pies cuadrados para ella.

En consecuencia, y según dictamen del fiscal, se debían despachar las patentes de alféreces para Martín Ferrán y Antonio Sangenis, y quedaba pendiente la que correspondía a Vicente Sangenis por no estar finalizada la obra. (97)

Similar al proyecto de Ferrán y la familia Sangenis es el de José Masdevall. Al iniciarse la década de los noventa este conocido médico real (98) presentó a la reina un proyecto para levantar a sus expensas una nueva población en unos terrenos de su propiedad en Biure d'Empordá, cerca de la frontera francesa, entre la Junquera y Figueras. (99) Por sus terrenos transcurría la carretera de Francia y tradicionalmente se efectuaban allí las entregas de las Infantas reales que casaban con príncipes extranjeros. En homenaje a la reina María Luisa de Parma, a la que suplicaba fuera la protectora de la nueva población, y por el hecho referido, deseaba denominar a la nueva población "San Luis de las Reales Entregas".

Según Masdevall, dos eran las motivaciones que le impulsaban a realizar el proyecto. La nueva población podría acoger los séquitos que acompañaban a las bodas de las infantas reales con mayor comodidad que el castillo de madera que se levantaba con ese fin, acompañado de tiendas de campaña, y que con frecuencia sufrían los embates de la tramontana del Ampurdán. Masdevall ofrecía habilitar su casa de campo "Hostal Nuevo" como pequeño palacio. Pero la segunda motivación era mucho más poderosa: la utilidad de levantar nuevas poblaciones en las proximidades de la frontera, "por ser ellas mismas unos perpetuos y vivos mojones que las conservaban y defendían". (100)

En abril de 1793 el Consejo solicitó informes sobre el proyecto a la Audiencia de Cataluña. Masdevall pidió, dado el interés estratégico que tenía, a su entender, el proyecto, que se reclamaran también informes al Capitán General de Cataluña, Antonio Ricardos. (101) La carretera de Francia pasaba por una hondonada que Masdevall consideraba podía ser fácilmente defendida por los propios colonos en caso de invasión: "... que por eso era utilísima la población porque los vecinos, además de cultivar aquellas tierras, tomarían también las armas siempre que conviniese". (102)

El informe de la Audiencia se basó en los trabajos de inspección efectuados por el ingeniero militar el brigadier Antonio Sopeña. En opinión del tribunal la tierra se

roturaría y quedaría poblado un territorio de tránsito próximo a la frontera. Por tanto su opinión era favorable, haciendo suya la recomendación del ingeniero Sopeña de construir el pueblo “procurando quedase por en medio el camino”, y evitando que se hiciese en un lugar susceptible de sufrir las inundaciones del río Llobregat. También el general Ricardos apoyó el proyecto, y el dictamen del Fiscal del Consejo de 16 de febrero de 1796, el texto de la Consulta de 7 de abril, y la resolución de un mes más tarde fueron favorables.

Un año después de serle concedida la licencia, Masdevall expuso las obligaciones que asumía y las gracias que solicitaba en su condición de poblador, además de solicitar permiso para levantar a sus expensas una segunda población en otro lugar de la propiedad donde pensaba edificar “San Luis de las Reales Entregas”. (103) No nos ha sido posible conocer con detalle las pretensiones de Masdevall, pero entre ellas se encontraban, como más sustanciales, la solicitud de jurisdicción baronal, la percepción de derechos sobre la carnicería, panadería y mesón, y el patronato sobre la dotación de párroco, puesto que la edificación de la iglesia correría a sus expensas.

El fiscal del Consejo no encontró ningún motivo de disenso con lo expuesto por Masdevall, apoyando la concesión de jurisdicción baronal y derechos dominicales. El Consejo, en consulta de 30 de agosto de 1797, apoyó la concesión de las gracias solicitadas, si bien “luego que haya cumplido sus obligaciones”. (104)

La familia Sangenis, a través de Francisco, Barón de Blancafort, residente de Alberda, corregimiento de Barbastro, y sus hermanos Antonio, José y Ventura, intervino también en otro expediente repoblador en la década de los setenta, en el que se tuvo en consideración el Fuero de Población de Sierra Morena.

Los Sangenis eran poseedores de un terreno deshabitado y yermo en el condado de Ribagorza, lindante con el curso del río Noguera, del que también eran titulares de la jurisdicción alta y baja, civil y criminal, desde 1440. Su extensión era de “tres cuartos de legua de largo y poco menos de ancho”, y en él se encontraban ruinas que probaban que con anterioridad había estado poblado, y se consideraba su tierra como apta para el cultivo de vides y olivos.

El proyecto del barón de Blancafort consistía en construir 10 casas, y repartir tierra, trigo para la siembra y subsistencia de un año, y algunos animales domésticos (105) entre las diez familias que las habitaran, en forma similar a como se había proyectado con los colonos de Sierra Morena. El barón pondría a su disposición un fondo de 300 doblones, sobre los que no pagarían intereses en los primeros cuatro años, para invertirlos en la adquisición de lana y establecer una pequeña industria textil en la localidad. Los nuevos colonos, por último, estarían exentos del pago del diezmo durante un quinquenio, y sólo estarían obligados al pago de un censo simbólico — una taza de agua — como reconocimiento de la titularidad del dominio directo.

El Intendente de Aragón informó al Consejo que el Barón de Blancafort no había podido presentar documentación acreditativa de su propiedad, ya que su casa fue incendiada durante la Guerra de Sucesión. Tan sólo había aportado un acto público de posesión, fechado en 1681, pero a instancias del Intendente personas de

edad residentes en Benabarre habían testificado la posesión y la percepción de diezmos por la familia Sanguenís desde tiempo inmemorial. Con ello se daba por satisfecho el Intendente, para quien la repoblación propuesta era muy beneficiosa.

En su dictamen de 12 de septiembre de 1771, el fiscal del Consejo Juan Félix de Albinar también consideró de gran utilidad el proyecto. Únicamente estimó necesario exigir al barón el compromiso de levantar a su costa el edificio de la iglesia, ya que era el perceptor de los diezmos, y cuestionó la ambigüedad que se desprendía del préstamo de 300 doblones, pues Blancafort nada indicaba sobre el gravamen que exigiría a los colonos una vez finalizada la moratoria de cuatro años. En opinión del fiscal, el interés legítimo sobre aquella cantidad no debía servir de pretexto para aplicar un gravamen a los colonos, por lo que cualquier exigencia en ese sentido debía contar con la licencia previa del Consejo de Castilla, “sin dejar expuestos a los pobladores a que con motivo de la citada condición se les quiera vejar en lo sucesivo”. (106)

La Consulta del Consejo de 20 de noviembre de 1772 fue favorable al proyecto, haciendo suyas las observaciones expuestas en el dictamen fiscal. La Resolución publicada el 7 de enero de 1773 (107) sólo exigió que el propio Consejo de Castilla determinase la cuota fija que debían abonar los colonos por los 300 doblones, “sin dejar este punto pendiente para lo venidero”.

Para el cumplimiento de esta exigencia el Consejo solicitó al barón información sobre el canon que pagarían los colonos y con qué circunstancias. La respuesta fue que los nuevos pobladores sólo debían restituir la cantidad prestada, transcurrido el cuatrienio, sin aumento, ganancia ni interés alguno, y que tanto la fábrica como su producción quedarían a favor de los colonos.

Poco después, en octubre de 1773, un memorial del barón servía para poner en conocimiento del Consejo su intención de llevar agua del Noguera para el riego de los cultivos, y solicitar el ennoblecimiento de dos parientes suyos, cuyos nombres no desvelaba en su escrito, en la forma siguiente: el primero, en el momento en que constara la finalización de las diez casas y su ocupación por los colonos; el segundo, cuando la canalización para el riego estuviera dispuesta y se hubiera concedido el empréstito de los 300 doblones. (108)

El dictamen del fiscal fue favorable a la concesión de la gracia solicitada, pero el Consejo, en su consulta de 22 de febrero de 1775, consideró que la Cámara debía examinar las personas y circunstancias sobre las que podía recaer el ennoblecimiento solicitado.

En ocasiones, el *Fuero de Población* de Sierra Morena era utilizado para maquillar importantes operaciones especuladoras, muy alejadas del espíritu inspirador de aquél. Sucede así con el proyecto de Narciso Comenge de crear una nueva población en los Monegros, en las inmediaciones de Sariñena, distribuyendo a cada colono una parcela de tierra de 53 fanegas, de las que 50 estarían dedicadas a cereal, y las tres restantes estarían regadas para cultivar hortalizas, legumbres y alfalfa. Al igual que los colonos de Sierra Morena, los nuevos pobladores de Monte de Moscallón, lugar

de ubicación del poblamiento, estarían exentos durante una década del pago de impuestos reales. Para su trabajo y subsistencia, cada poblador recibiría dos bueyes y utensilios de labranza, ocho gallinas, un gallo y una cerda, y se le asignarían 30 árboles de la margen del río para que pudiera utilizar la leña de la poda. Pero estas disposiciones eran pura apariencia, pues el objetivo de Comenge era otro muy distinto.

El 18 de noviembre de 1788, el tal José Narciso Comenge, avecindado en Madrid donde ejercía funciones de Tesorero de los Príncipes e Infantes, terrateniente de Lueza, una de las aldeas de la Comunidad aragonesa de Sariñena, arrendador de tierras en otras localidades de la comarca de los Monegros, (109) propuso repoblar un amplio territorio perteneciente a aquella villa, en el corregimiento de Huesca, (110) llamado Monte de Moscallón, (111) y cinco despoblados donde en el pasado habían existido las aldeas denominadas Moncalvo, La Sardera, Salaver, Celadisa y Miranda que, en fecha indeterminada, habían sido abandonadas y de las que quedaban únicamente algunas ruinas. (112) De los cinco despoblados, el de mayor extensión era el de Moncalvo, con una pequeña parte de sus tierras propiedad de la Cartuja de las Fuentes, seguido por el de Miranda, La Sardera y Salavert, siendo el de Celadisa el más reducido y el único con tierras de mediana calidad, ya que gran parte de la superficie sólo era apta para pastos de ganado lanar y caprino.

Comenge había contribuido con una importante cantidad de dinero en el largo pleito que Sariñena y sus aldeas había dirimido con la Casa de Ganaderos de Zaragoza sobre aprovechamiento de pastos en los montes comunes. (113) De su aportación había obtenido un discreto beneficio, pues de las 2.619 libras que había prestado, a mediados de septiembre de 1784 sólo había recuperado en efectivo 269 libras, pero había logrado que el 14 de septiembre de aquel año, una escritura otorgada por la Comunidad de Sariñena le cediera, sobre la restante deuda de 2.350 libras, el uso, servidumbre y aprovechamiento por diez años de diversos terrenos aptos para pastos. El 29 de julio de 1786, Comenge cedía esos mismos terrenos a un ganadero, vecino de Poleñino, en la misma comarca de los Monegros, durante ocho años por 2.544 libras.

La solicitud de Comenge se apoyaba en un privilegio de población concedido a la villa de Sariñena en el año 1170 por Alfonso II de Aragón, y que obligaba a la villa a poblar su término. En opinión de Comenge, Sariñena había incumplido sus obligaciones colonizadoras, y formado con sus aldeas una dehesa que, por una concordia formada en 1683, era aprovechada por mitad entre la villa y sus aldeas. Según uno de los capítulos de la concordia, “siempre que se reúnan de cinco vecinos arriba o cinco por lo menos en cada Monte, se les haya de restituir su boalar”, (114) y eso era lo que pretendía Comenge: repoblar a su costa el monte Moscallón y las cinco aldeas despobladas, con lo que la dehesa debía quedar restituida a la nueva población, con sólo el compromiso de abonar a Sariñena el rendimiento de los pastos que había veinido utilizando durante el tiempo en que durara la construcción del nuevo pueblo.

Comenge, además, solicitaba el derecho de reclamar todos los terrenos que, con el paso del tiempo, hubieran sido indebidamente enajenados de los concedidos en el

siglo XII por el rey Alfonso de Aragón, lo que suponía de hecho una gran extensión que casi venía a coincidir con la comarca de los Monegros, y que motivaría más adelante la implicación en el expediente, como potenciales perjudicados, de una gran número de villas, aldeas y particulares.

Los primeros informes favorables a Comenge partieron del Intendencia de Aragón, que hizo uso del expediente elaborado por el corregidor de Barbastro. En 1790, el titular de aquel corregimiento, Vicente Samper, elaboraba un largo informe (115) apoyando la solicitud, y en el que señalaba que “la Dehesa que se intenta repoblar tiene la proporción de leñas, pastos, aguas (116) y demás correspondiente para ello, y finalmente que la repoblación es muy útil e importante al Reino, a la Real Hacienda, y a la causa pública”. La vinculación de parentesco entre el corregidor y Comenge fue determinante en el favorable sesgo del informe. Samper y Ferrer era natural de Bujaraloz, en la misma comarca de los Monegros, donde había nacido en 1724 y miembro de una destacada familia borbónica. (117) Antes de ocupar el corregimiento de Barbastro en septiembre de 1786 había servido las alcaldías mayores de Tarragona y Lérida, el corregimiento de Albarracín, y una de las alcaldías mayores de Zaragoza. (118)

El 24 de agosto de 1790, por vía reservada de Hacienda, Comenge recibía la gracia solicitada, para cuya ejecución efectiva el Consejo de Castilla debía oír a la villa de Sariñena, modificar aquellos capítulos de población presentados por Comenge que lo requiriesen y, finalmente, expedir a favor del poblador el privilegio correspondiente. (119) Este trámite fue, a la postre, fatal a los intereses de Narciso Comenge, pues abría las puertas a la vía contenciosa, y ponía al descubierto los fines especulativos que perseguía el personaje.

Las condiciones o capítulos de población eran muy ventajosos para Comenge, y muy poco favorables para los colonos. Su compromiso era de construir treinta casas en las ruinas del despoblado de La Sardera, y ya hemos indicado que, a la luz del *Fuero de población* se comprometía a otorgar a los nuevos colonos una suerte de tierras, aperos y animales, y durante el primer año les entregaría trigo y legumbres para la siembra y su consumo, además de cáñamo, lino o lana para el trabajo doméstico de mujeres y niñas. Pero a diferencia de otras iniciativas pobladoras, todo lo referido lo recibían los colonos no como donación, sino como préstamo. El importe de la casa, animales, aperos, grano y legumbres debían ser restituidos a partir del quinto año con un interés del 3 %, canon que dejarían de abonar caso de devolver el capital. El cáñamo, lino o lana debía ser abonado por el colono al contado para podersele ser entregado. (120)

Los gastos de la administración de justicia, mantenimiento del edificio del ayuntamiento y cárcel, así como pago del médico y cirujano, debían correr a cargo de los colonos. Para ello Comenge les dotaba de 40 fanegas de propios, a la que añadía la pintoresca obligación de que “se cultivarán como carga concejil en los días festivos por la tarde con el debido permiso del párroco”, otras 40 fanegas con las que dotar un establecimiento piadoso, además de una dehesa “en cantidad sufi-

ciente”, pero indeterminada, para pasto de los 60 bueyes y 30 cerdas que constituían el grueso del ganado mayor en el origen del establecimiento.

Además de la consabida obligación del colono a cultivar adecuadamente la tierra que le hubiera correspondido, con la posibilidad de perderla en el caso de abandono o cultivo descuidado, los capítulos de población se referían con minuciosidad a las limitaciones que el colono tenía sobre el dominio útil de la tierra asignada, con el fin de evitar la división de la parcela. La herencia siempre recaería en el primogénito o en el pariente que le correspondiera por línea directa. En el caso de carecer de hijos o parientes directos, el dominio útil podría transparse a otro familiar siempre que se avecindara en el pueblo, previo pago del vigésimo de su valor. En el caso de querer enajenarlo, le estaba permitido — a excepción de que fuera a manos muertas —, siempre que abonara la décima parte de ese mismo valor.

La supuesta munificencia de Comenge debía ser recompensada con la concesión de la jurisdicción alta y baja, y el mero y mixto imperio; el derecho a percibir los diezmos y primicias; (121) y la adjudicación a la nueva población, erigida en villa, de dos ferias anuales (122) y mercado semanal, cuyos derechos le corresponderían, al igual que las regalías del horno, tienda y taberna.

La oposición al proyecto de Comenge de la villa de Sariñena, el cabildo eclesiástico de su Colegial, y el convento Nuestra Señora del Carmen de monjas carmelitas de la villa fue inmediata. (123) Sariñena denunciaba como falso que el Monte de Moscallón estuviera inculto, porque se hallaban cultivado todos aquellos terrenos susceptibles de roturación, como lo probaban las 86 masías de vecinos de la villa existentes. El resto se utilizaba para pasto de una ganadería abundante, pues la población de Sariñena se había duplicado a lo largo del siglo XVIII hasta llegar a los 400 vecinos, muchos de los cuales trabajaban como arrieros y tragineros. En el caso de verse privados del terreno que Comenge solicitaba, “los vecinos habían de quedar en la mayor parte arruinados y sin arbitrio para poder mantener sus casas y familias, privados de los pastos necesarios y sin el socorro de la leña por no criarse en los montes de Sariñena”. (124) El prior de la parroquia y el cabildo se consideraban perjudicados en su condición de perceptores del producto diezmal de aquellos terrenos, facultad que decían compartir con el obispo de Huesca. Por último, las carmelitas de Sariñena se consideraron también dañadas en sus intereses por verse afectadas tierras de su propiedad, (125) sitas en el llamado Monte Ramio, lindante con el despoblado de Miranda.

El corregidor de Barbastro, en complicidad con Comenge, fue muy crítico con lo manifestado por Sariñena en su informe de 19 de mayo de 1791, y que contradecía su informe anterior al Intendente de Aragón. (126) La cifra de 400 vecinos la consideró muy exagerada, (127) y las 86 masías no eran, en su opinión, casas de campo, sino “meros abrigos para acogerse en tiempo de lluvias y tempestades”. Pero lo que más irritaba al corregidor era la afirmación de que las tierras cultivables del Monte de Moscallón estaban roturadas y en producción, cuando en su visita había comprobado que éstas se hallaban abandonadas y yermas: “la villa y sus veci-

nos habían abandonado las tierras inmediatas que podrían cultivar dentro de sus términos dando riego a gran parte de ellas y percibiendo mucho más de lo que necesitan para el mantenimiento de sus familias”. La desidia de que había sido testigo — decía — le había sumido en una cierta perplejidad, sin comprender con claridad su causa, dudando entre la abundancia de tierra — “en el día faltaban muchos brazos para cultivar con utilidad”, señalaba —, la profunda ignorancia de las gentes, o “una conducta artificiosa de los que gobernaban el pueblo”.

Únicamente se mostró proclive el corregidor hacia los derechos del cabildo eclesiástico, considerando que a Comenge sólo le debían corresponder los novales de las nuevas tierras cultivadas por los colonos.

El recurso interpuesto por Sariñena llegó al Consejo a fines de marzo de 1791, de donde pasó a la Audiencia de Aragón para el tribunal citara a todos los interesados en la cuestión. A los ya citados ayuntamiento, convento de Carmelitas y Cabildo eclesiástico de Sariñena, se sumaron como contradictores todas las villas y lugares próximos al terreno solicitado por Comenge, e instituciones y particulares con intereses en las tierras de pasto próximas a Sariñena, alarmados ante la posibilidad de que Comenge hiciera uso del derecho a reclamar lo que consideraba enajenado de lo que había sido en el siglo XII término de Sariñena. Así, se contabilizaron escritos de las villas de Lanaja y de Castejón de Monegros, y de los lugares de Sena, Villanueva de Sigena, Tormillo, Castelflorite, Peralta de Alcolea y Cabdesaso, además de la duquesa viuda de Villahermosa, Martín del Castillo, titular del señorío de Villarias, el conde de Aranda y el obispo de Huesca.

Todos coincidían en que la gracia solicitada por Comenge no debía perjudicar sus derechos sobre tierras, pastos o uso de aguas, y eran unánimes en considerar el proyecto repoblador como un pretexto para apoderarse de pastos y acumular en poco tiempo una importante renta, sin utilidad alguna para nadie, excepto su patrocinador, pues el plan de Comenge era todo él “imaginario e impracticable”, necesitado de una inversión muy elevada para obtener una utilidad muy escasa, dada la mala calidad de la tierra. (128) El escrito de los lugares de Sena y Villanueva de Sigena eran los que de forma más directa denunciaban las durísimas condiciones de la carta de población que, en su opinión, convertiría a los colonos en mendigos:

“...que todo el aumento que se presentaba de población en el proyecto era de 30 miserables y un pueblo de 30 albergues para otros tantos infelices que serían el espectáculo de la miseria sin necesitarse de otra prueba que las condiciones con que habían de ser admitidos, insoportables por ellas mismas en un hombre libre”. (129)

La escasez de agua en la comarca de los Monegros era una cuestión en la que incidían en sus escritos la Cartuja de Fuentes, el monasterio de Sigena, el Hospital General de Zaragoza, y Matías del Castillo. La Cartuja era poseedora de un azud en la partida de Moscalló, del que nacía una acequia utilizada para mover un molino y harinero y para el riego de 150 cahizadas de viñedos y frutales que quedarían sin agua en el caso que Comenge llevara a cabo su proyectada canalización. El monasterio de Sigena, dueño de los lugares de Villanueva, Sena, Bujaraloz y Ontiñena,

aducía lo mismo, pues sus azudes del río Alcanadre quedarían sin agua, impidiendo a los vecinos regar sus huertas. (130) El Hospital General de Zaragoza era también el señor temporal del lugar de Albalatillo, en las orillas del mismo río, y cuyas aguas movían un batán y un molino y “si de hecho se permitiesen nuevos riegos en la parte superior quedaría absolutamente arruinado dicho pueblo”, (131) y en términos similares se expresaba Matías de Castillo, dueño del señorío solariego del Monte de Vallerías, también un dominio particular que nunca había sido de Sariñena pero que Comenge incluía en su proyecto.

Los restantes recurrentes hacían referencia a las dificultades que para la ganadería supondría la concesión a Comenge de los terrenos que solicitaba. La duquesa de Villahermosa, poseedora de los montes redondos de Sodeto, situados fuera de la demarcación del privilegio de Alfonso II de 1170, pero que Comenge incluía parcialmente en su proyecto, obtenía sus rentas exclusivamente de la ganadería, pues sus tierras eran “inútiles para la labor y en algunas partes ni aún yerba producía por ser un puro secarral”, y lo mismo sucedía con el conde de Aranda, cuyos mayores ingresos como señor de la villa de La Almolda provenían de la propiedad de unos pozos de agua, con noria para su extracción, en donde abrevaban los ganados en tiempos de sequía, por otra parte, habituales en los Monegros, o con los vecinos de Lanaja, cuya única riqueza eran las más de 46.000 cabezas de ganado que poseían, por ser el terreno “seco, árido, áspero y en parte peñascoso”.

En su escrito de respuesta, (132) Comenge sólo hacía una consideración y modificaba una de las condiciones de población anteriormente expuesta. Matizaba que únicamente solicitaba los novales, y no los diezmos que hasta entonces habían percibido el obispo de Huesca y el Cabildo eclesiástico de Sariñena. Ya que los novales eran del rey, éste podía cederlos a quien considerara oportuno. La modificación hacía referencia a los dos bueyes a entregar a cada colono para los trabajos de labor, y que ahora eran sustituidos por dos mulas, ya que los primeros, según Comenge, “solían causar daños en los plantíos”. En cuanto a los recursos, Comenge los calificaba de “maliciosa dilación”, y de esa opinión participaba el fiscal Francisco Soria y Soria quien, en un escrito de fines de noviembre de 1791 solicitaba de la Audiencia aragonesa mayor agilidad en sus diligencias: “no parece conforme que en practicarlo [el informe] se cause tanta dilación que pueda retraer al poblador de un proyecto de utilidad y beneficio común que le han hecho recomendable a V.M.”. Para no eternizar el procedimiento, el fiscal Soria sugería que todos los que tuvieran intereses en el caso “lo deduzcan en un sólo término y bajo un mismo procurador, sin dar prórrogas que difieran el pronto despacho de la causa en perjuicio del bien público”, recomendación que el Consejo de Castilla hizo suya al incluirla en la Consulta elevada a Carlos IV el 11 de enero de 1792. (133) La Audiencia de Aragón, no obstante se tomó el tiempo necesario por considerar que el asunto era complejo y de cierta gravedad. En enero de 1796, el propio Regente del tribunal indicaba al Consejo de Castilla que tampoco la colaboración de Comenge permitía que el expediente avanzara, pues documentos que se le habían exigido meses antes no habían sido presentados por él. (134)

Sin embargo el voluminoso informe redactado en noviembre de 1796 por la Audiencia de Aragón sobre los datos recopilados por el oidor Francisco Javier de La Ripa, comisionado por el tribunal para este menester, era muy contrario a las pretensiones de José Narciso Comenge. (135) La Ripa, trasladado a Sariñena, se informó con detalle, elaboró un minucioso mapa y llegó a la firme conclusión de que el proyecto era irrealizable y de nula utilidad. La extrema escasez de agua en los Monegros, el coste desmesurado (136) para poder canalizar agua hasta las tierras desde unos ríos de escaso caudal y sujetos a fuerte estiaje, y la reducida calidad de la tierra, hacían inviable la posibilidad de subsistencia de la nueva población:

“Qué aliciente pueden tener los 30 colonos para transferirse con sus familias y pertenecer en él sin más auxilios que los de una agricultura limitada y unos frutos inciertos dependientes de la casualidad de las lluvias”. (137)

Lo previsible era, pues, no encontrar colonos o, en caso contrario, que éstos abandonasen la nueva población en un plazo muy breve ante su inviabilidad. Además, el plan presentado perjudicaba a terceros y era contrario, en numerosos aspectos, (138) a las leyes del Reino.

El informe de la Audiencia coincidía con el de su oidor comisionado. Denunciaba una importante falsedad reiterada en los memoriales de Comenge, y avallada posteriormente por el informe cómplice del corregidor de Barbastro, su pariente Vicente Samper y Ferrer: que las tierras que demandaba de los cinco despoblados se hallaran sin cultivar, cuando aquellas susceptibles de cultivo lo estaban por vecinos de Sariñena y otros pueblos inmediatos. Las condiciones que se pensaba exigir a los colonos también fueron denunciadas como de una dureza impropia. (139) Pero, los magistrados de la Audiencia, tenían la certidumbre que la única finalidad de José Narciso Comenge era su enriquecimiento: todo el proyecto “era una figuración para vincularse en los seis montes otras tantas dehesas de pastos y una pingüe renta”. (140) Todo parece indicar que la Audiencia apuntaba el camino correcto. La escasa dimensión de la suerte que correspondería a cada uno de los treinta colonos, sólo 53 fanegas, la todavía más reducida para propios, 40 fanegas, más otras tantas como dotación para un establecimiento piadoso, daba un total de 1.680 fanegas, una cantidad de tierra insignificante comparada con la enorme cantidad sobrante de los cinco despoblados, no sólo ya de la yerma, sino incluso de la cultivada. Las únicas opciones plausibles para Comenge eran: arrendar o ceder en enfiteusis a vecinos de Sariñena la tierra ya cultivada, previsiblemente los mismos que hasta entonces la habían cultivado como propietarios, y obtener la máxima renta posible de las tierras yermas, convertidas en dehesas boyales, de cuyos rendimientos era sabedor por su participación en el pleito con la Casa de Ganaderos de Zaragoza. (141)

El Consejo, en su consulta de 25 de junio de 1798, (142) aconsejaba suspender la ejecución de la gracia concedida a Narciso Comenge en junio de 1790, ya que “su ejecución acarrearía graves perjuicios al Estado y a terceros; que de ella se seguiría necesariamente la despoblación de Sariñena, y la ruina de tantos vasallos libres como en el día enriquecen su Real Erario, y que éstos son acreedores a que el

Corregidor de Barbastro le satisfagan las costas que les han causado”. (143) Sólo había que encontrar una salida procedimental para suspender la ejecución de la gracia, ya que los juicios de retención de las gracias reales se sustanciaban en la Sala de Justicia del Consejo, donde se oía a los interesados. Como el asunto tenía un importante contenido gubernativo, se recomendó que el expediente pasase a la Sala Segunda de Gobierno y que ésta determinase si la gracia era o no retenible. Con ello, además, el Consejo lograba un éxito contra la siempre denostada “via reservada”, demostrando que sólo a través del lento, pero seguro, discurrir de la via consultiva era posible la correcta administración en beneficio del Estado. (144)

Por último, referencias al *Fuero de Población* de Sierra Morena se encuentran también, como sucede con el *Fuero Alfonsino* según hemos tenido ocasión de ver, en los proyectos de colonizar el Delta, ese “juego de obstáculos” con que Pierre Vilar calificó el curso inferior del Ebro. (145)

En 1767, Carlos Sabater, un vecino de Tortosa, (146) proyectó construir dos canales a ambos márgenes del Ebro para salvar los obstáculos que impedían la navegación fluvial desde los puertos de El Fangar y los Alfaques, situados a ambos lados del Delta. Con ellos se evitaban las ciénagas y fondos irregulares de la desembocadura del río, y el salto llamado la presa de Tortosa, utilizándose también para riego, además de “facilitar con la navegación el comercio marítimo al Reino de Aragón”. El proyecto de Sabater también incluía el desagüe y desecación de zonas pantanosas, y la construcción de diferentes pueblos en los terrenos bonificados. No era una idea nueva, pues ya en 1749, Miguel Marín había presentado un proyecto que unía Amposta con los Alfaques mediante un canal de navegación. (147) Sendos recursos al proyecto de Sabater presentados por el Cabildo eclesiástico de Tortosa y el Gremio de labradores de la misma ciudad lo dejaron momentáneamente en suspenso.

El 26 de julio de 1776 se remitió al Consejo de Castilla un memorial fechado el 8 de junio en el que los comerciantes de Barcelona Francisco Miláns y Benages, Francisco Canals, Andrés Filibein y Francisco Capalá, que se habían constituido en Compañía, se ofrecían hacer navegable y “poblar los términos desiertos que hay desde ella [Tortosa] hasta el mar, al lado del río Ebro”. (148) Los Miláns formaban parte de la más activa clase mercantil catalana del Setecientos. Buenaventura Miláns había sido uno de los seis apoderados que firmaron en 1748 el proyecto de la Compañía de Comercio de Barcelona, y su primer director en 1755, junto a Bernat Gloria y Agustí Gibert. (149) Los Miláns y los Benages, de cuyo enlace familiar nacería Francisco Miláns y Benages se habían especializado en seguros y préstamos “a seguridad de vida”, hasta llegar a constituir un banco de fondos en rentas vitalicias y dotes. (150) Francisco Capalá, otro integrante de la sociedad, también se hallaba vinculado a la Compañía de Comercio de Barcelona. (151)

Poco después de la remisión al Consejo del memorial de Miláns y Cía, Carlos Sabater solicitaba el 4 de agosto de 1776 se rechazase el propósito de aquellos, por considerar que su proyecto era anterior y de mayor interés. Para garantizar la construcción y explotación de su proyecto, Sabater había constituido también compañía

siguiendo un esquema similar al utilizado por Juan Agustín Badin y su hijo Luis Miguel para realizar el Canal Imperial de Aragón, que buscaron financiación holandesa. (152) En el caso de Sabater, la obra se iba a financiar con capital procedente de Francia. A través de la compañía Fornier de Cádiz, con amplias relaciones comerciales con Europa, (153) se habían adherido a la empresa Pourrat y Cía de Lyon el 13 de mayo de 1774, y la sociedad de Montpellier Philippe Duc y Cía el 19 del mismo mes. Los socios se reservaban la facultad de nombrar un administrador de los caudales para realizar los pagos, con previa aprobación de dos interventores, uno nombrado por el rey y otro por la propia Compañía. (154)

El proyecto de Carlos Sabater era más concreto y pormenorizado que el de Milans y Compañía. Adjuntaba planos y una relación de 87 *condiciones* que especificaban las obligaciones y contrapartidas que debían constituir el fundamento de la concesión por el monarca de la licencia para ejecutar las obras, y la retribución al capital invertido que debía provenir de toda una gama de privilegios, gracias y mercedes. Los fundamentos del plan de 1767 se mantenían invariables: construir dos canales desde el azud de Tortosa hasta los puertos de El Fangar y Los Alfaques a ambos lados del Delta. Ahora se especificaban con detalle las aberturas que deberían hacerse en peña viva, las obras a practicar para que en los canales no penetrara más agua que la necesaria, los paredones de mampostería a levantar en los lugares más angostos para evitar que las aguas del Ebro se introdujeran en las acequias, la anchura y profundidad de éstas, y los puentes, molinos y brazales necesarios. En la *condición* 28 se comprometía a tener finalizada la obra en el plazo de ocho años, estimando su coste en unos 40 millones de reales.

El objetivo del proyecto seguía siendo la bonificación de los terrenos pantanosos, convirtiéndolos en tierras regables de cultivo, (155) y facilitar la navegación hasta Tortosa. En este punto la ciudad debería contribuir al costo de las obras, y en ese caso el transporte de géneros por el canal no sería gravado con ningún derecho, pero en el caso de que las obras corrieran íntegramente de cuenta de la Compañía, ésta gravaría perpetuamente los géneros transportados a razón de 4 mvds. por quintal y legua. (156)

El plan de realizaciones expuesto por Sabater se completaba con la construcción a cuenta de su Compañía de 10 nuevas poblaciones, con 10.000 jornales cada una como término, sobre la base del *Fuero de Población* de Sierra Morena, pero una vez finalizadas las obras de canalización. (157) Cada pueblo contaría entre 20 y 30 casas, (158) con Iglesia, casa rectoral, casa consistorial y cárcel. (159) En el capítulo 71 de sus condiciones, Sabater ofrecía traer colonos extranjeros católicos, “por la suma falta de labradores en el distrito de Tortosa y la extensión del terreno, de que sólo hay puesto en cultivo como unos 30.000 jornales”. (160)

También se refería al *Fuero de Población* en el apartado dedicado al importante capítulo de las exenciones fiscales, utilizadas en todos los proyectos repobladores como estímulo para los particulares que afrontaban la empresa, y para los colonos que debían ocupar el territorio. Sabater deseaba para su Compañía la exención del

Catastro durante una década, y de 20 años para los colonos, incluido las levas, en una redacción idéntica a la contenida en los artículos 40 al 43 de la Real Cédula de 5 de julio de 1767 que señalaba las reglas para las nuevas poblaciones de Sierra Morena.

La información que ofrecía Milans y Cia era menos detallada, siendo imprecisa en puntos esenciales, como los relativos a las obras a efectuar, el costo estimado o el tiempo de ejecución. (161) En algunos puntos la similitud con el proyecto de Sabater es grande. En lo fundamental son idénticos, pues ambos tratan de construir dos canales que hagan navegable el último tramo del Ebro y rieguen las tierras del delta, se desequen los pantanos, y se colonice el territorio mediante la construcción de nuevas poblaciones. Las diferencias más sustanciales se encuentran en las condiciones y en las contrapartidas.

Como hemos señalado con anterioridad, Milans ofrecía construir 20 nuevos pueblos, el doble de los proyectados por Sabater, pero en condiciones menos ventajosas para los colonos, ya que éstos tendrían que abonar a la Compañía un sueldo por jornal de tierra regable, y serían de su cargo la construcción y conservación de la Iglesia y de las casas rectoral y consistorial. Milans rechazaba utilizar colonos extranjeros, y se inclinaba por asentar colonos preferentemente catalanes, sin excluir a procedentes de otros reinos de la Monarquía. Su propósito no era repartir entre ellos suertes de tierra de idéntica extensión, sino hacerlo, de acuerdo con el corregidor de Tortosa, “a proporción de las fuerzas de cada uno, y en mayor cantidad a los que se obliguen a la construcción de casas y demás edificios”. (162) Coincidió con Sabater en exigir el diezmo de las nuevas tierras regables, y la exención del pago del Catastro por una década, aunque los colonos no quedarían exentos durante veinte años, como en el proyecto de Sabater, sino sólo durante diez, y en que las obras gozaran de las mismas franquicias que las obras estatales, lo que suponía poder hacer hornos de cal y ladrillo, abrir canteras, talar en bosques reales y comunales, o conseguir pólvora a bajo coste.

Pese a que el Consejo apoyó el proyecto de Sabater y Cia., la habilitación del puerto de los Alfaques en 1778 para el comercio libre con América implicó decisivamente al propio Secretario de Estado, conde de Floridablanca, que desplazó al Consejo de Castilla en esta materia. Al margen de los trámites seguidos por el Consejo, Floridablanca había decidido nombrar a Francisco Canals, (163) uno de los socios de la Compañía de Milans, en calidad de su Subdelegado y como Comisario Superintendente, para que “examinase, dispusiese y ejecutase la más pronta comunicación del río Ebro con los puertos de los Alfaques y el Fangar, sobre cuyo particular se dignó S.M. conferirle comisión especial”. (164)

El motivo de la intervención de Floridablanca en favor de la opción de Milans hay que buscarla en las vinculaciones de la Compañía de Milans con el gobierno, como asentista de carnes saladas para la Marina, y en su participación en el comercio con Rusia, que Floridablanca deseaba impulsar, al tiempo que lo hacía también con Turquía y el Norte de Africa. (165)

En el transcurso de esa comisión, Canals dotó de agua dulce a los Alfaques contruyendo una zanja “que puede servir de canal no sólo para la navegación, sí también para el riego de un pedazo de terreno muy considerable”. (166) Recibió por ello de Floridablanca el 4 de agosto de 1780 el nombramiento de Subdelegado y Comisario de las Reales Obras para la navegación y comunicación del Ebro con los puertos de Alfaques y el Falgal, condeciéndole la jurisdicción privativa para actuar sumariamente “a todas aquellas causas, negocios o cosas que sino conociera de ellas no pudiera desempeñar u comisión con la prontitud y acierto que desea su Real y Benigno corazón para la felicidad de su Principado de Cataluña y de todos sus amados vasallos”.

El malestar del Consejo hacia la actuación resolutive del Secretario de Estado fue evidente, ya que el expediente de Sabater estaba abierto, y no había sido objeto de Consulta, habiendo recibido las comisión para efectuar las obras aquellos a quienes el propio Consejo había excluido. El 27 de septiembre de 1780, el Consejo elevó consulta al rey informándole que el expediente de Sabater estaba inconcluso, y que éste, a diferencia de la compañía Milans-Canals, había invertido en su prosecución importantes sumas. (167) Sin embargo, Carlos III apoyó sin duda alguna a su Secretario de Estado. El incumplimiento por Sabater de la exigencia de un depósito por la mitad del importe de las obras en el plazo de dos meses que se le impuso el agosto de 1779, fue la razón por la que fue confirmado Canals. En la resolución publicada el 25 de octubre de 1780 podía leerse: “quedo enterado, y no habiendo cumplido Sabater con el depósito y franqueza que le previno el Consejo, no puede ni debe embarazar las obras que se están ejecutando de mi orden y a costa del Erario”. (168)

El afán de Floridablanca de hacer progresar el proyecto mediante medidas expeditivas, no logró que el proyecto prosperase por las muchas dificultades que tenía una obra de tal complejidad, así como por la escasa capacidad de Canals, destituido en 1784, junto a su asesor José Riera y Alzamora, (169) tras la inspección a que fue sometido por el intendente de Palencia Vicente Carrasco, comisionado a tal efecto.

El nombramiento como nuevo Comisionado de José Martorell, hasta entonces responsable de los trabajos a pie de obra, no posibilitó un avance significativo. Una epidemia de tercianas declarada en 1785 (170) afectó la marcha de los trabajos, y en 1786 éstos quedaron paralizados.

NOTAS

1. Diego de SAAVEDRA Y FAJARDO: *Idea de un Príncipe Político-Cristiano*. Edic. B. A. E. Madrid 1947, p.181.
2. Francisco MARTINEZ DE MATA: “Discurso segundo”, en Gonzalo ANES (Ed.): *Memoriales y Discursos de Francisco Martínez de Mata*. Madrid 1971, p. 124.
3. Un resumen de las distintas posiciones en Manuel MARTIN RODRIGUEZ: *Pensamiento económico español sobre la población*. Madrid 1984.
4. La obra de Aguado fue publicada en Madrid en 1746. Cuatro años después apareció una segunda parte algo más voluminosa.
5. Decía Campomanes: “he procurado combinar y comparar todos estos escritos para que los estudiosos se hallen enterados de que nuestros mayores conocían bien las causas que influían en la decadencia de nuestros artesanos”, en “Noticia de los escritos de Francisco Martínez de Mata, redactada por Campomanes y publicada en el Tomo IV del Apéndice a la Educación popular”, en Gonzalo ANES (ed.): *Memoriales y discursos...* Op. cit., pp. 467-476. Según Vicent Llobart, “Campomanes adoptó la tesis fundamental de la decadencia española de una combinación de obras de Montesquieu y Child con las de Ceballos, Martínez de la Mata y Fernández de Navarrete”, en Vicent LLOBART: *Campomanes, economista y político de Carlos III*. Madrid 1992, p. 256.
6. Citas de Campomanes en Laura RODRIGUEZ: *Reforma e Ilustración en la España del XVIII: Pedro R. de Campomanes*. Madrid 1975, p. 108.
7. Antonio GIL OLCINA y Gregorio CANALES MARTINEZ: *Residuos de propiedad señorial en España*. Alicante 1988, pp. 80-82, y “Consolidación de dominios en las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga (Bajo Segura)”, en *Investigaciones Geográficas* 5 (1987), pp. 7—26; Jesús MILLAN Y GARCIA-VARELA: *Rentistas y campesinos. Desarrollo agrario y tradicionalismo político en el Sur del País Valenciano (1680-1840)*. Alicante 1984, pp. 176-196; y Carmen María CREMADES GRIÑAN: “Los establecimientos de población de la Vega Baja del Segura en el siglo XVIII”, en M. AVILES y G. SENA (ed.): *Nuevas poblaciones en la España Moderna*, Córdoba 1991, pp. 363—380;
8. A.G.S. *Gracia y Justicia* Libro 1.564 *Consejo de Castilla de 14 de septiembre de 1720 y Resolución Real de 24 de septiembre de 1720*, y A. G. S. *Guerra Moderna* Leg. 1.854 *José Rodrigo al Marqués de Tolosa* Madrid 25 de septiembre de 1720.
9. A. G. S. *Gracia y Justicia* Leg. 845 *Memorial del Duque de Arcos solicitando exención de tributos por cuarenta años para los nuevos pobladores de San Francisco de Asis*. Madrid, 16 de enero de 1748. Sobre la colonización de los almarjales ilicitanos, vid. Pedro RUIZ TORRES: *Señores y Propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano (1650-1850)* Valencia 1981, pp. 190-204, y Joaquín SERRANO JAEN: “Las tierras saladares de Elche: la apropiación municipal de una extensión comunal”, en *Estudis* 7 (1978), pp. 261-280.
10. Carlos SAMBRICIO: *Territorio y ciudad en la España de la Ilustración*. Madrid 1991, pp. 120-21
11. Juan GOMEZ CRESPO: “Un proyecto de colonización de los frailes jerónimos cordobeses en Espiel”, en *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, 88 (1968), pp. 237-250.
12. La abundante bibliografía existente nos obliga a remitirnos a Miguel AVILES FERNANDEZ: «Historiografía sobre las “Nuevas Poblaciones” de Carlos III», en M. AVILES y G. SENA (Eds.): *Nuevas poblaciones en la España Moderna*, Córdoba 1991, pp. 13-32.

13. Si bien en el preámbulo se indica que Campomanes es su redactor, Defournoux señaló que “Olavide trabajaba con Campomanes en la redacción de las instrucciones sobre el recibimiento en España de los nuevos colonos y del *fuero* o estatuto de las Nuevas Poblaciones que había que crear en Sierra Morena”. Luis Perdices cree que el redactor fue Campomanes con la colaboración de Olavide, la supervisión de Muzquiz, y el apoyo de Aranda. Carlos Sambricio se inclina por que Campomanes fue el promotor de la idea y Olavide su ejecutor, pero que la paternidad del texto, por su complejidad técnica, “tuvo que ser de un arquitecto o ingeniero militar”, inclinándose por Carlos Lemaur, quien en aquellos años se hallaba en Andalucía realizando obras en caminos reales. Vid. Marcelin DEFOURNOUX: *Pablo de Olavide el Afrancesado*, Sevilla 1990, p. 133; Luis PERDICES: “La agricultura en la empresa colonizadora de Pablo de Olavide”, en *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid 1989, pp. 585-599; Carlos SAMBRICIO: *Territorio...* pp. 144-145.

14. Así lo señala para Extremadura Miguel RODRIGUEZ CANCHO: “Proyectos de repoblación en la Extremadura del siglo XVIII”, en *Homenatge al Doctor Sebastià García Martínez* Vol. III, Valencia 1988, pp. 61-72 (especialmente p. 71); para Canarias Antonio de BETHENCOURT MASSIEU: “El modelo de Sierra Morena en Canarias. Un proyecto de nuevas poblaciones en el S. W. de Gran Canaria”, en M. AVILES y G. SENA (Eds.): *Carlos III y las “Nuevas Poblaciones”* Vol. I, pp. 327-344; y para Salamanca Eugenio GARCIA ZARZA: *Los despoblados - dehesas -- salmantinos en el siglo XVIII*, Salamanca 1978.

15. *Furs de Valencia*. Edic. de Germà COLON I GARCIA, Valencia 1978, vol. III, p. 127.

16. Véase una síntesis en Armando ALBEROLA ROMA: “Los Señoríos alfonsinos en el Sur del País Valenciano. Aproximación a su estudio”, en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII al XIX)* Congreso celebrado en Zaragoza entre el 11 y el 14 dediciembre de 1989.

17. Antonio GIL OLCINA: “La propiedad de la tierra en señoríos de jurisdicción alfonsina”, en *Investigaciones Geográficas* 1 (1983), pp. 7-24

18. Primitivo J. PLA ALBEROLA: “La Jurisdicción Alfonsina como aliciente para la recolonización del territorio”, en *Revista de Historia Moderna*, 12 (1993), pp. 185-206.

19. *Novísima Recopilación* Libro III, Título III, Ley III. (o Auto 8, Título 2, Libro III)

20. Según Macanaz, “que por una pragmática se les concediese a los que en sus propias tierras fabricasen diez casas y las hiciesen tener con vecinos, sean del país o extranjeros, el mismo privilegio de autoridad, señorío, jurisdicción y vasallaje que en el Reino de Valencia se concedía a los que querían gozar del privilegio del rey D. Alfonso”, en Primitivo J. PLA ALBEROLA: “La Jurisdicción Alfonsina como aliciente...”, f. 26.

21. Armando ALBEROLA ROMA: *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (siglos XVII y XVIII)* Alicante 1984, pp. 481-497

22. *Novísima Recopilación. Suplemento* Libro III, Título III, Ley I.

23. A. H. N. *Consejos* Libro 1.942, ff. 67-69v.

24. A. H. N. *Consejos* Libro 1.942, ff. 67-69

25. A. G. S. *Gracia y Justicia* Libro 1.754

26. A. H. N. *Consejos* Libro 1.939, ff. 1-12v.

27. A. H. N. *Consejos* Libro 1.939, f. 8

28. José Antonio PUJOL AGUADO: *La Corona de Aragón en la Cámara de Castilla (1709-1721)* Memoria de Licenciatura inédita.

29. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.135 *Memorial de D. José White solicitando la gracia para formar nuevo pueblo en heredad suya*.

30. A. H. N. *Consejos* Libro 1.953, ff. 79-97 y Leg. 6.872 *Parecer del Consejo sobre la propuesta de don José White y Bagué de fundar una población*. 5 de mayo de 1783.

31. A. H. N. *Consejos* Libro 1.946 *Condición* 72

32. A. H. N. *Consejos* Libro 1.946 f. 397.

33. A. H. N. *Consejos* Libro 1.946 f. 398

34. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.172 *D. José Pérez Caballero, vecino de Monzón, solicitando permiso para hacer Nueva Población en la forma que propone*, y en A. H. N. *Consejos* Libro 1.960 ff. 188-193v.

35. En ayuntamiento de Ainzón ironizaba sobre estos datos, considerados producto de la imaginación de Pérez Caballero: "...que la acequia supuesta de una legua, no tendría un cuarto de hora; que la multitud de cahizadas que ponderaba poder regar estaban reducidas a ciento; que la viña podría producir a lo sumo seiscientos cargas de uva; que los olivos plantados ocho años había, nada producían y muchos se habían muerto; que las moreras serían como ciento, y el huerto muy reducido", en A.H.N. *Consejos* Libro 1.960 f. 191v.

36. A. H. N. *Consejos* Libro 1.960, f. 188v.

37. Manuel Laredo era un abogado de Daroca formado en la Universidad de Zaragoza, y cuya carrera había transcurrido en su totalidad en tierras de Aragón, siendo alcalde mayor de Calatayud (1765-1768), corregidor de Benabarre en dos ocasiones (1768-1772 y 1775-1779), alcalde mayor de Huesca (1772-1775), corregidor de Barbastro (1780-1783), hasta llegar a Borja en 1784. Considerado en la Corte como hombre "de buen juicio y desinterés", Manuel Laredo fue un letrado que contó en todo momento con la confianza del Consejo y Cámara de Castilla, en especial del consejero Pedro Ric y Egea, que pese a haber nacido en Fonz, Lérida, tenía profundas raíces en Aragón, ya que en Huesca había sido Colegial de San Vicente y catedrático de Decreto de aquella Universidad.

38. A. H. N. *Consejos* Libro 1.960, f. 191v.

39. A. H. N. *Consejos* Libro 1.960 f. 190v.

40. Decía Jacinto Moreno: "...lo que podrá el Consejo acordar se consulte a V. M. haciéndole presente que aunque se considera correspondiente al celo con que se ha dedicado este vasallo a fomentar el cultivo de dicho terreno, y al dispendio de caudales que ha consumido en él, el que se le conceda la Jurisdicción y gracias que solicita, será conveniente la prevención de que no deba usar de ellas mientras no haga constar que ha cumplido con los particulares que ofrece de edificar y poner corrientes para habitarse las casas que refiere, y los edificios públicos de Iglesia, Ayuntamiento, cárcel, etc.", en A.H.N. *Consejos* Libro 1.960 ff. 192v-193.

41. A. H. N. *Consejos* Libro 1.960 f. 188.

42. El término *cavallería* en Mallorca hacía referencia a un territorio sujeto a dominio directo, cuyo titular, en origen, tenía la obligación de prestar servicio al rey con, al menos, un caballo armado. Sobre esta cuestión, véase Pedro MONTANER: "Les cavalleries mallorquines (segles XIII-XVIII)", en *Terra, treball i propietat. Clases agraries i règim senyorial als Països Catalans* Barcelona 1986, pp. 42-65.

43. A. H. N. *Consejos* Libro 1.944, f. 362v.

44. A. H. N. *Consejos* Libro 1.944, ff. 363-365

45. Según datos aportados por el propio marqués de Sollarich, en su propiedad de La Galera vivían dispersas 68 familias, que estimaba en 385 personas.

46. A. H. N. *Consejos* Libro 1.944 f. 365.

47. A. H. N. *Consejos* Libro 1.944, f. 361v.

48. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.156 *El Mariscal de Campo D. Jacinto Pazuengos. Gobernador de Barcelona, quejándose de que la Audiencia de Valencia ha concedido a D. Agustín Emperador la jurisdicción foral o mixto imperio en la venta que expresa*. Vid. también Manuel ARDIT LUCAS: *Revolución liberal y revuelta campesina* Barcelona 1977, p. 64.

49. A. H. N. *Consejos* Libro 1.960 f. 71v. El caso de La Sarga ha sido estudiado por Primitivo J. PLA ALBEROLA: “Recolonización interior y expansión del régimen señorial. La carta puebla de La Sarga del 1774”, en *Estructuras y regímenes de tenencia de la tierra en España*, Madrid 1987, pp. 117-128

50. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.125 *Expediente causado con memorial dado al Rey por D. Pedro Burgunyo sobre que se apruebe el establecimiento que hizo en favor de labradores para poblar un lugar*.

51. José Miguel PALOP: *Hambre y lucha antifeudal*. Madrid 1977, pp.112-118; Enrique GIMENEZ LOPEZ: *Alicante en el siglo XVIII. Economía de una ciudad portuaria en el Antiguo Régimen* Valencia 1981, pp. 135-141; Antonio GIL OLCINA: “La propiedad de la tierra en los señoríos de jurisdicción alfonsina”, en *Investigaciones Geográficas* 1 (1983), pp. 7-24; Armando ALBEROLA ROMA: *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante* Alicante 1984, pp. 497-504; y Verónica MATEO RIPOLL: *Oligarquía y poder en el siglo XVIII. La familia Burgunyo de Alicante* (en prensa), ff. 134-160.

52. Según el fiscal Rodríguez, las condiciones de población “era negocio e interés entre el dueño y colonos”.

53. A. H. N. *Consejos* Libro 1.960 ff. 65-65v

54. A. H. N. *Consejos* Libro 1.960 ff. 65v-68.

55. A. H. N. *Consejos* Libro 1.960 f. 67v.

56. A. H.N. *Consejos* Leg. 37.168 *Pedro Burgunyo sobre que se apruebe el establecimiento de Vallonga*.

57. A. H. N. *Consejos* Libro 1.960 ff. 72v-73

58. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.160 *Salvador Catalá, vecino de Castellón, sobre que se le conceda permiso para erigir población en terreno propio*, y en A. H. N. *Consejos* Libro 1.960, ff. 146v-150v.

59. La casa principal, conocida como Masía d'en Catalá, fue finalizada en 1782, según testimonio de Miguel del REY AYNAT: “La Colonia de Benadressa. Una alternativa colonizadora en el dieciocho castellonense”, en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* LXI, 3 (1985), pp. 379-391.

60. Enrique GIMENEZ LOPEZ y Armando ALBEROLA ROMA: “El proyecto de poblar la Isla de Cabrera a fines del siglo XVIII”, en *Investigaciones Geográficas* (en prensa)

61. A. H. N. *Consejos* Leg. 6.863 *Nota sobre la consulta hecha a instancia de don Tomás de Villajuana sobre la proposición que hace de poblar y fortificar la isla de Cabrera* 26 de septiembre de 1774, y Libro 1.944, ff. 163-190.

62. Alcudia contaba con mejor bahía que Pollensa, y se pensaba utilizar el nuevo puerto para la exportación de aceite.

63. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.142 *Expediente promovido por Real Orden sobre repoblación de La Alcudia y habilitación de su puerto.*
64. Jean BISSON: *La terre et l'homme aux Iles Balears Aix-en-Provence* 1977, pp. 194-196.
65. *Novísima Recopilación* Libro VII, Tít. XXII, Ley VIII.
66. A. H. N. *Consejos* Leg. 6.867 *Consulta del Consejo acerca de la providencia que hay que tomar para que la repoblación del puerto y ciudad de Alcudia tenga efecto*, 26 de noviembre de 1778; Leg. 6.868 *Consulta del Consejo sobre el proyecto de repoblación y habilitación del puerto de Alcudia*, 5 de mayo de 1779, y *Consejos* Libro 1.948, ff. 368v-374v.
67. Los artesanos que se instalarán en el puerto estarán exentos, también, de cualquier derecho para gremios o cofradías.
68. Ana OLIVERA POLL y Antonio ABELLAN GARCIA: “Las nuevas poblaciones del siglo XVIII en España”, en *Hispania* XLVI, 163 (1986), pp. 299-325 (vid. p. 312)
69. Según Olivera Poll y Abellán García, la desecación de la albufera se realizó fundamentalmente entre 1822 y 1871. Cfr. *Art. cit.* p. 316.
70. Cuando Menorca fue recuperada por España en 1782 se planteó el debate si construir el lazareto en Alcudia o Mahón. Finalmente se optó por Mahón, si bien Gerónimo Benard realizó en 1787 un plano de lazareto para la Alcudia. Vid. Carlos SAMBRICIO: *Territorio y ciudad en la España de la Ilustración*, Madrid 1991, p. 414.
71. A. H. N. *Consejos* Libro 1.949, ff. 120-125.
72. En 1755, Santiago Cabrer, Sargento Mayor del castillo de Montjuich, ya propuso un plan para fundar una población en la zona. Vid. Santiago CABRER: *La importancia de formar un nuevo pueblo (...) consuelo y refugio de la tropa y pasajeros (...) yermo oculto terreno del Coll de Balaguer (...) que defenderán el camino carretero que conduce de Barcelona, Tarragona a Tortosa y Valencia de facinerosos, homicidas y piratas*, Madrid 1755, 4 ff.
73. A. H. N. *Consejos* Libro 1.939 ff. 1-12v.
74. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.165 *Remisión al Gobierno autos de D. Dionisio Areny en razón de cierta población.*
75. Eran, respectivamente, D. Juan Vicente Grau y Fray Vicente Talens.
76. A. H. N. *Consejos* Libro 1.939 f. 6.
77. El fiscal desestimaba que los colonos fueran “puros arrendadores”, ya que el arrendamiento a corto o medio plazo evitaría el arraigo en la nueva población, “y no teniendo tierra, casa y hogar dejarán de hacer todos aquellos adelantamientos en el cultivo a que estimula el deseo de formar un patrimonio a sus hijos y familias”.
78. “...sin perjuicio de aquellos nuevos vecinos puedan pescar por sí”.
79. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.135
80. En octubre de 1802, Juan Antonio White, hijo de José White era Alcalde ordinario de Benicarló. Como tal comunicó al Consejo de Castilla el arresto de cinco ladrones que tenían amedrentados a los habitantes de la comarca. Vid. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.212.
81. A. H. N. *Consejos* Libro 1.953, f. 79.
82. Pierre Vilar menciona a White como peticionario de “una nueva población en el territorio que pretende beneficiar con las aguas”, situándolo en la zona del delta, en Pierre VILAR: *Catalunya dins l'Espanya Moderna* Barcelona 1966, vol. III, p. 297, nota 175.

83. A. H. N. *Consejo* libro 1.953, f. 82v.

84. *Ibid.* f. 83.

85. *Ibid.* f. 83v.

86. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.141 *Expediente a instancia de José White sobre la gracia del término que está sin dueño con los diezmos para la nueva población de Albi.*

87. *Ibid.* ff. 87v-88.

88. A. H. N. *Consejos* Libro 1954 ff. 127v-129 y *Consejos* Leg. 6.873. *Parecer del Consejo en vista de lo representado por D. José White sobre que se agregue a la vicaría mandada fundar en el nuevo pueblo de Alba o Albi cierto terreno y sus diezmos* 24 de diciembre de 1784.

89. *Ibid.* ff. 96v-97.

90. A. H. N. *Consejos* Libro 1.941, ff. 124v-135v.

91. A. H. N. *Consejos* Leg. 6.861 *Consulta del Consejo sobre el memorial de don Francisco Sangenis, barón de Blancafort* 20 de noviembre de 1772; y Leg. 6.862 *Parecer del Consejo sobre la representación de don Francisco Sangenis y sus hermanos* 22 de febrero de 1773.

92. El Capitán General de Cataluña coincidía con el fervor poblacionista de los responsables políticos de la Corte: “es uno de los servicios que puede producir el amor de la Patria más grato y útil al aumento de la población y de la agricultura, siendo dos puntos tan principales de la felicidad del Estado. No hay dominio sin súbditos, ni puede haber subsistencia feliz sin la agricultura”. Parecer que no siendo otros los pobladores que los mismos que ya tiene la Provincia nada se gana en el primer objeto, pero es criar, o por mejor decir, es resucitar un vecino, ponerle en disposición con el establecimiento que asegura, de ser útil a la república para quien estaba muerto con indignancia, y en el como causa los demás efectos que contribuyen al fin, en A. H. N. *Consejos* Libro 1.941, f. 129.

93. A. H. N. *Consejos* Libro 1.941, ff. 127-127v.

94. *Ibid.* f. 129.

95. A. H. N. *Consejos* Libro 1.941 f. 125.

96. A. H. N. *Consejos* Libro 1.944, ff. 142v-147.

97. A. H. N. *Consejos* Libro 1.944 *Consulta de 19 de mayo de 1774.*

98. Sobre su perfil científico, vid. Juan RIERA: *José Masdevall y la medicina española ilustrada*, Valladolid 1980. En noviembre de 1786, Masdevall había sido ennoblecido: “En atención a los méritos y servicios de D. José Masdevall y al empleo de Médico de Cámara con que se halla condecorado cerca de mi Real Persona, he venido en concederle privilegio de Nobleza, para sí, sus hijos y descendientes”, en A. G. S. *Gracia y Justicia* Libro 1.577 *Real Decreto en San Lorenzo, 3 de Noviembre de 1786.*

99. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.172 *Memorial de D. José Masdevall solicitando permiso para levantar una población marítima en Cataluña.*

100. A. H. N. *Consejos* Libro 1.966 f. 49v.

101. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.183 *Representación de D. José Masdevall sobre la licencia de levantar a su costa un nuevo pueblo en terreno que posee en Buire.*

102. A. H. N. *Consejos* Libro 1.966, f. 50.

103. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.199 *Representación de D. José Masdevall sobre licencia para levantar nueva población.*
104. A. H. N. *Consejos* Libro 1.967 ff. 93v-97.
105. En el proyecto se mencionaba la entrega a cada familia de colonos de un cerdo, un gallo y seis gallinas.
106. A. H. N. *Consejos* Libro 1.942 f. 372v.
107. A. H. N. *Consejos* Libro 1.942 f. 368v.
108. A. H. N. *Consejos* Libro 1.945 ff. 34-39.
109. Lo fue en la aldea de Ballerías, con tierras regadas con agua del río Guatizalema.
110. La mayor proximidad a Barbastro aconsejó la intervención en el expediente de este corregidor en lugar del de Huesca.
111. Estaba situado a tres cuartos de legua de Sariñena.
112. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.171 *D. José Comenge sobre que se le conceda el dominio y propiedad, con el Señorío Jurisdiccional y derechos noales del Monte de Moscallón, con el de cinco aldeas que existieron en lo antiguo en la jurisdicción de la villa de Sariñena.*
113. Los avatares de este pleito pueden seguirse en A. H. N. *Consejos* Libro 1.946, ff. 142v.-155.
114. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 f. 133.
115. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968, ff. 50v-57.
116. El Monte de Moscallón de hallaba atravesado por los ríos Alcanadre y su afluente Guatizalema.
117. Los padres de Samper, Antonio Samper y Manuela Ferrer se distinguieron como borbónicos durante la Guerra de Sucesión, y gastaron en la causa de Felipe V importantes caudales.
118. A. G. S. *Gracia y Justicia* Libro 1.576.
119. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.176 *D. Narciso Comenge sobre que se le conceda la propiedad del Monte Mascallón en Sariñena.*
120. El fiscal del Consejo Gabriel de Achutegui, en escrito redactado en 1798, señalaba que *estos colonos van a sujetarse a una servidumbre perpétua, sin adquirir un palmo de tierra ni una gallina, ni un hilo*, en A. H. N. *Consejos* Libro 1.968, f. 135v.
121. En las tierras susceptibles de regadío, el diezmo debía ser *lo mismo que se pagaba en el Canal Real de Tauste*, mientras que en las de secano, lo que se pagara en las tierras de señorío más inmediatas. Según la Real Cédula de 28 de febrero de 1768 para el restablecimiento y continuación de la Acequia Imperial, en su Capt. 3 se señalaba que las tierras yermas que se pusieran el regadío debían pagar, un sexto las de cereal y un ocheno las restantes, mientras que las previamente cultivadas en el secano y que ahora podían reconvertirse en regadío pagarían un quinto las de cereal y un séptimo las de las demás frutos. Comenge, posiblemente, también incluía el Capt. 10 de la citada Cédula que se refería a poder instalar molinos harineros, de aceite y serrerías de madera.
122. Las fechas solicitadas para las dos ferias serían: del 23 de abril al 3 de mayo la primera, y del 28 de octubre al 8 de septiembre la segunda.
123. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968, ff. 61v-65v.
124. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 f. 151.

125. Las carmelitas presentaron escrituras de propiedad fechadas el 13 de mayo de 1633 y 15 de agosto de 1756, en A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 f. 107v.
126. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 ff. 67-71.
127. En la visura efectuada por el oidor de la Audiencia de Zaragoza La Ripa, se contabilizaron en Sariñena 439 vecinos, muy lejos de lo señalado por el corregidor de Barbastro. Vid. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 f. 131.
128. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 f. 111v.
129. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968, f. 75v.
130. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 ff. 89-91v.
131. *Ibid.* f. 92.
132. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 ff. 77-80.
133. A. H. N. *Consejos* Libro 1.962, ff. 5-10.
134. A. H. N. *Consejos* Libro 1.966 ff. 200-201.
135. A. H. N. *Consejos* Leg. 6.123 *Consulta del Consejo sobre los motivos de la Audiencia de Aragón pra no evacuar el informe que se le pidió acerca de la gracia concedida a don José Narciso Comenge del Monte Mascallón* 18 de noviembre de 1796.
136. Los peritos calcularon que el coste de azudes y acequias sería de 325.965 Libras jaquesas para poner en cultivo tan sólo 14 cahizadas de tierra.
137. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 f. 113.
138. Entre ellos, por ejemplo, la pretensión de Comenge de percibir los diezmos novales. La Ripa recordaba que la Bula de Benedicto XIV de 30 de julio de 1749, “solamente debe tener lugar cuando las aguas se deriven por acequias o conductos construidos a sus Reales expensas, y que por lo correspondiente a la segunda gracia concedida en la misma de los nuevo diezmos que resulten del rompimiento de montes y otros terrazgos incultos metidos en labor, sólo es verificable esta gracia en los montes y demás terrazgos incultos que se reduzcan a cultivo pertenecientes a su Real dominio y propiedad, pero de ninguna manera en las tierras, montes, bosques y demás que sen del dominio de pueblos, comunidades o particulares”, en A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 f.113v.
139. “Mucho conocimiento tiene esta Audiencia de los pueblos de Señorío que hay en el Reino y sus gravámenes, pero comparando unas tierras con otras, y combinando sus auxilios, comprende que no hay vasallos de la trista y miserable condición a que estarían reducidos los nuevos colonos”, en A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 f.124.
140. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 f. 120.
141. Decía la Audiencia: “sabe callar el destino que ha de dar el producto de las yerbas de los boalares de las aldeas despobladas”.
142. A. H. N. *Consejos* Libro 1.968 ff. 41-139v.
143. *Ibid.* f. 136v.
144. A. H. N. *Consejos* Leg. 37.211 *Expediente causado por orden del Consejo sobre el estado del pleito entre la villa de Sariñena con D. José Comenge sobre nueva población.*
145. Pierre VILAR: *Catalunya dins l'Espanya Moderna* Barcelona 1964, Vol. I, p. 191.
146. En los años ochenta fue Personero de Tortosa. En agosto de 1786, los Comisarios Electores de la ciudad solicitaron su prórroga en ese puesto. Vid. A.H.N. *Consejos* Leg. 37.152 *Expediente a representación de los Comisarios Electores de la ciudad de Tortosa.*

147. A. G. S. *Guerra Moderna* Leg. 3.326.

148. A. H. N. *Consejos* Libro 1.947, ff. 38-38v.

149. Josep Maria OLIVA MELGAR: *Cataluña y el comercio privilegiado con América* Barcelona 1987. pp. 22-29.

150. Pierre Vilar hace una breve referencia a ello en la p. 472 del vol. IV de su *Catalunya...* Su potencial económico queda reflejado en el lugar que ocupó en el pago del catastro por el ganancial que ofrece Roberto Fernández en su estudio sobre la familia Gloria: en 1724, Segismundo Miláns ocupó el tercer lugar; en 1762, el lugar ocupado por Buenaventura Miláns seguía siendo el tercero, mientras que en 1781, Francisco Miláns y Cía ocupaba el cuarto lugar, pero pagando la misma cantidad que el tercero. En el cuadro correspondiente a todo lo que abonaron entre 1724 y 1752, la familia Miláns (Segismundo y Buenaventura) aparecen ubicados en el primer lugar con 32.032 rls. de arditte. Vid. Roberto FERNANDEZ: "La burguesía barcelonesa en el siglo XVIII: la familia Gloria", en Pedro TEDDE (ed.): *La economía española al final del Antiguo Régimen*. Vol. II *Manufacturas* Madrid 1982, pp.3-131.

151. José María OLIVA MELGAR: *Op. Cit.* p. 84 y 87.

152. Guillermo PEREZ SARRION: *Agua, agricultura y sociedad en el siglo XVIII. El Canal Imperial de Aragón (1766-1808)* Zaragoza 1984, pp. 59-68.

153. Robert CHAMBOREDON: "Une Societé de Commerce Languedocienne a Cadix: Simón et Arnail Fournier et Cie. (Novembre 1768-Mars1786)", en *La burguesía de negocios en la Andalucía de la Ilustración* Cadiz 1991, tomo II, pp. 35-53.

154. Según la *Condición 73* se pedía que el Interventor designado por el rey fuera conoedor de la hidráulica.

155. *Condición 69*. El proyecto de regadío se reducía a las dos grandes acequias; las hijuelas o acequias más pequeñas que debían conducir el agua de riego hasta las parcelas debían ser de cuenta de los propietarios, así como su conservación y limpieza. Pese a ello, en la *condición 46* Sabater estaba dispuesto a asumir esos costos durante 10 años a cambio del pago de 8 rls. anuales por cada jornal de tierra. Ya que se estimaba posible el riego de unos 100.000 jornales, Sabater ingresaría por ese concepto unos 800.000 rls. al año, o 8 millones en una década, lo que venía a suponer la tercera parte de los gastos de la obra.

156. *Condición 81*. La ciudad consideró este gravamen excesivo. Según los Fiscales del Consejo se debía impedir que la tasa fuera perpétua. Recomendaban que si la Real Hacienda, el propio común de Tortosa o los terratenientes satisfacían a la Compañía o al futuro titular del derecho el importe del capital correspondiente a las utilidades anuales reguladas por un quinquenio, aquél debía renunciar a su derecho. En su proyecto Miláns y Cía dejaba este punto sin concretar al señalar que los barcos pagarían una imposición "proporcionada a los costes".

157. *Condiciones 18 y 78*.

158. *Condición 70*.

159. *Condición 15*.

160. A. H. N. *Consejos* Libro 1.946, f. 385v.

161. Los fiscales solicitaron reiteradamente a Miláns y Cía mayor especificación, Vid. A. H. N. *Consejos* Libro 1.946 f. 377v.

162. A. H. N. *Consejos* Libro 1.946 f. 386. Esta distribución de las suertes, un tanto aleatoria, fue calificada de *despótica* por los fiscales del Consejo de Castilla.

163. Sobre el nombramiento de Canals, vid. referencia en Pierre VILAR: *Catalunya dins l'Espanya Moderna* Barcelona 1966, p. 297, nota 175.

164. Se trata de la Real Orden comunicada al Gobernador del Consejo por vía de Estado fechada el 4 de agosto de 1780, Vid. A. H. N. *Consejos* Libro 1950, f.302v-303.

165. Jesús PRADELLES NADAL: *Diplomacia y comercio. La expansión consular española en el siglo XVII* Alicante 1992, pp. 485-494.

166. A. H. N. *Consejos* Libro 1950, ff. 302v-308v.

167. A. H. N. *Consejos* Leg. 6.869 *Consulta del Consejo sobre el estado de las obras del Canal de Tortosa* 27 de septiembre de 1780.

168. A. H. N. *Consejos* Libro 1.950, f. 303.

169. José Riera pretendió en 1787 una alcaldía, fiscalía del crimen en cualquiera de las Audiencias, o el cargo de archivero en el Archivo de la Corona de Aragón para reparar los perjuicios que sufría desde que se le separó de la asesoría de las obras del canal de San Carlos: “Se va aumentando mi sentimiento e inquietud, y se redobra mi aflicción a proporción que se va difundiendo la separación de mi empleo, al mismo tiempo que considero que de todos mis servicios no tengo otro documento que el testimonio vivo de los que os han tocado y de V. E. con la aprobación de S. M. en el Reglamento general dispuesto por D. Vicente Carrasco y en las muchas y varias aprobaciones de las sentencias, providencias y dictámenes que en calidad de Asesor huve de dar sin haber experimentado la revocación de ninguna de ellas”, en A. G. S. *Gracia y Justicia* Leg. 164 *Memorial a José Riera y Alzamora* Barcelona, 14 de abril de 1787.

170. Según Josefa Castilla, las tercianas afectaron al propio Martorell y su familia, falleciendo su mujer y su único hijo. Cfr. J. CASTELLA: art. cit. p.345.